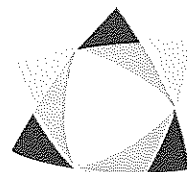


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 075-2012

A LAS NUEVE HORAS DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Acta de la sesión ordinaria número setenta y cinco, celebrada en la Sala de Sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve horas del 05 de diciembre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Participan los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo.

ARTÍCULO 1

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 075-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 05 de diciembre del 2012
Hora: 8:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 075-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN 074-2012.

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Ampliación del permiso concedido a la señora Xinia Herrera para permanecer en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	RCS
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Carlos Raúl Gutiérrez.

IV. DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

2. Capacitación. Curso Laserfiche Empower 2013 en en Anaheim California USA para los funcionarios Natalia Coghi y Cristopher Fonseca. Del 06 al 09 de enero de 2013.

<u>Relevancia:</u>	P
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 4931-SUTEL-2012?
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez..

3. Presentación Avance Proyecto Gestión Documental 30 de noviembre de 2012.

<u>Relevancia:</u>	P
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 2387 SUTEL-2012
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez y Alba Rodríguez.

4. Propuesta de modificación al RIOF de SUTEL para enviar a la Junta Directiva de ARESEP..

<u>Relevancia:</u>	P
<u>Documentación de soporte:</u>	Debido al tamaño del documento, la Dirección General de Operaciones lo distribuirá en discos compactos.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

5. Sobre contratos de adhesión. Contrato de adhesión Claro Televisión.

<u>Relevancia:</u>	P
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 5013-SUTEL-DGC-2012
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas Fallas. Natalia Ramírez.

6. Informe sobre cláusulas de permanencia mínima. Resolución de informe sobre

05 DE DICIEMBRE DEL 2012



SESIÓN ORDINARIA NO. 076-2012

aplicación de cláusulas de permanencia mínima sobre terminales.

Relevancia: P
Documentación de soporte: RCS
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas. Natalia Ramírez.

7. Plan de Trabajo 2013. Alineamiento de los objetivos del RIOF con el PAO y los objetivos de la Dirección General de Calidad.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Planeación Operativa Anual 2013.
 Oficio 4922-SUTEL-DGC-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

8. Permiso para uso de bandas especiales de equipos de radiocomunicaciones. Criterio para recomendar el archivo de solicitud de dictamen técnico de Naviera Tambor, S.A. Expediente ER 3261.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Oficio 4978-SUTEL-DGC-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Glenn Fallas, Mónica Salazar.

9. Resoluciones sobre concesión directa de estaciones satelitales fijas en frecuencia de asignación no exclusiva. Solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones para la concesión directa de 10 estaciones satelitales en frecuencias de asignación no exclusiva. Expediente ER-3195.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Oficio 4869-SUTEL-DG-2012
 RCS
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas. Pedro Arce, Osvaldo Madrigal.

10. Solicitud de permiso de uso de frecuencia. Criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias 445.6875 MHz y 440.6250 MHz. Expediente ER-388.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Oficio 4962-SUTEL-DGC-2012
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas. Pedro Arce.

11. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Procedimiento Administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por reclamaciones interpuestas por supuestos problemas de cobertura en el servicio de la red TDMA. Expedientes SUTEL AU-175-2010, SUTEL AU-266-2012, SUTEL AU-288-2010, SUTEL AU -327-2010.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Proyecto oficio

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 076-2012

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Resolución.

Glenn Fallas Fallas. César Valverde.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

12. Tarifas. Recurso de revocatoria TIGO contra oficio 4723-SUTEL-DGM (Consulta sobre aplicación de la RJD-105-2012 de la ARESEP a la telefonía IP) Expediente SUTEL OT-060-2012.

Relevancia:

☐

Documentación de soporte:

No existe documento.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Deryhan Muñoz.

13. Tarifas. Cargo provisional de terminación para tráfico fijo para el periodo reducido. Expediente SUTEL OT-060-2012

Relevancia:

☐

Documentación de soporte:

RCS

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Deryhan Muñoz.

14. Criterio sobre gratuidad del Caller ID y No Caller ID. Expediente SUTEL-ET-001-2012

Relevancia:

☐

Documentación de soporte:

NI-5334

NI-3685

Oficio 4884-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Adrián Mazón.

VII. PROPUESTAS DE FONATEL.

15. Proyectos y programas de Fonatel. Conocimiento para aprobación del Consejo, cartel actualizado de Proyecto Siquirres

Relevancia:

☐

Documentación de soporte:

No existe documento

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Humberto Pineda Villegas.

VIII. ASUNTOS VARIOS

Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

Se incluyen tres temas, sean:

1. El señor José Antonio Blanco requiere la inclusión del tema referente a los términos de referencia de Mercados Relevantes.
2. El señor Glenn Fallas solicita incluir el oficio 5026-SUTEL-DGC-2012, referente a la remisión al Consejo de la SUTEL de temas no consensuados dentro del seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
3. La señora Maryleana Méndez pide la inclusión en el punto de Varios, la solicitud de hacer un comunicado oficial para todos los funcionarios, del tema de la ampliación de jornada a 48 horas.

ACUERDO 001-075-2012

Aprobar, con las modificaciones que se le realizan en esta oportunidad, el orden del día de la sesión 075-2012.

ARTÍCULO 2

II. APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN 074-2012.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 074-2012, celebrada el 29 de noviembre de 2012.

Se deja constancia que durante el conocimiento de este punto, se encuentra presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Luego de analizadas las actas en cuestión, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 002-075-2012

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 073-2012, celebrada el 29 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 3

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. *Ampliación del permiso concedido a la señora Xinia Herrera para permanecer en la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

solicitud de ampliación del permiso concedido a la señora Xinia Herrera para permanecer en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular se hace referencia al acuerdo 004-075-2012 del acta 075-2012 de fecha 29 de noviembre del 2012, que a la letra dice:

ACUERDO 004-074-2012

1. *Solicitar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, gestione ante el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la ampliación de los servicios de asesoría que ha venido prestando la señora Xinia Herrera Durán, en el marco del Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría suscrito entre la Autoridad de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
2. *El plazo adicional de la ampliación de los servicios de asesoría brindados por la señora Xinia Herrera Durán, sería de siete meses el cual iría del 1 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2013, todo con la finalidad de colaborar con las funciones que se derivan de su ejercicio en la Presidencia de Regulatel.*

Al respecto manifiesta que se ha recibido el aval del señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio del oficio 1008-RG-2012 y de fecha 30 de noviembre del 2012, para que la señora Xinia Herrera Durán continúe prestando los servicios de asesoría a la SUTEL a tiempo completo durante el periodo que va del 01 de diciembre de 2012 al 12 de junio del 2013.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-075-2012

RCS-354-2012 San José a las 9:20 horas del 29 de noviembre de 2012
RRG-336-2012, San José a las 15:00 horas del 30 de noviembre de 2012
SERVICIOS DE ASESORÍA
A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Prestación de servicios de asesoría en el marco del Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría suscrito entre la Autoridad de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones

RESULTANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 7593, reformado por el artículo 41 inciso b) de la Ley N° 8660, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa.
2. Que el artículo 57 incisos 3) y 4) de la Ley 7593, establece entre las atribuciones, funciones y deberes del Regulador General, el ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución y ser el jerarca superior administrativo de la institución.
3. Que el artículo 59 de la señalada Ley N° 7593, dispone que corresponderá a la Sutel regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en su condición de órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los

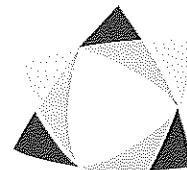
05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752012

Servicios Públicos; que tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 61 de la Ley 7593, dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo integrado por tres miembros, de los cuales corresponderá a su Presidente la representación judicial y extrajudicial.
5. Que el 12 de junio de 2009 se firmó el Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones, vigente por un año y prorrogable automáticamente por tres años más. A la fecha dicho convenio se encuentra vigente.
6. Que la funcionaria Xinia Herrera Durán, se desempeña en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ocupando la plaza N° 25001.
7. Que de acuerdo con la resolución SUTEL-387-2012 de las 9:00 horas del 06 de febrero de 2012 y la RRG-024-2012, de las 12:10 horas del 06 de febrero de 2012, la funcionaria Herrera Durán ha prestado servicios a la SUTEL en el período febrero-noviembre de 2012.
8. Que el pasado 13 de noviembre de 2012, en el marco de XI Cumbre de Reguladores Europeos y Latinoamericanos y el XV Plenario del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), la Superintendencia de Telecomunicaciones asumió la presidencia de REGULATEL por el período noviembre 2012-noviembre 2013.
9. Que mediante oficio 1282-SUTEL-2012, del 30 de noviembre de 2012, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al Regulador General el acuerdo 004-074-2012, de dicho Consejo, adoptado en la sesión ordinaria 074-2012 del 29 de noviembre de 2012, en el que solicita a la Autoridad Reguladora autorizar que la funcionaria Xinia Herrera Durán, continúe brindando apoyo a la SUTEL en las labores que se derivan del ejercicio de la Presidencia de Regulatel. En la misma nota, la Superintendencia comunica que la funcionaria Herrera Durán esta anuente a continuar con esta labor, siempre y cuando la ARESEP le brinde la autorización.
10. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone de los recursos necesarios para cancelar el pago de los servicios de asesoría que la funcionaria Herrera Durán brinde a este órgano, en el marco del "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría" suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la ARESEP.
11. Que mediante oficio 1008-RG-2012 del 30 de noviembre de 2012, dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Regulador General manifestó su anuencia respecto a la inclusión de los servicios de la funcionaria Herrera Durán, como parte de los servicios brindados a la Superintendencia, al amparo del "Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría" suscrito entre la Autoridad Reguladora y dicha Superintendencia.

CONSIDERANDO:



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- I. Que al amparo de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones, se brindan una serie de servicios por parte de la Autoridad Reguladora a la mencionada Superintendencia, cuyo costo ha sido asumido por dicho órgano.
- II. Que para la Superintendencia de Telecomunicaciones se hace necesario contar con el apoyo de la funcionaria Xinia Herrera Durán por un plazo adicional de siete meses que corren del 1 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2013, para colaborar con las funciones que se derivan del ejercicio de la Presidencia de Regulatel.
- III. Que mediante los documentos señalados en el resultando anterior, se determinó las condiciones en las que se darán los servicios de asesoría por parte de la funcionaria Herrera Durán, a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- IV. Que con la finalidad de finiquitar el programa @alis 2, se justifica la prestación de servicios de asesoría por parte de la señora Herrera Durán, hasta el mes de junio del 2013 inclusive.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley No. 7593 y sus reformas,

**EL REGULADOR GENERAL Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL
RESUELVEN:**

1. Incluir dentro de los servicios prestados por la Autoridad Reguladora a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la luz del "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría" suscrito entre ambas partes, los servicios de asesoría que serán brindados por la funcionaria Xinia Herrera Durán.
2. Establecer como condiciones en las que se dará el servicio, las siguientes:
 - a. Los servicios de asesoría serán brindados por la funcionaria Herrera Durán para apoyar las labores que se derivan del ejercicio de la presidencia de Regulatel por parte de la SUTEL.
 - b. La funcionaria Herrera Durán brindará sus servicios a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las instalaciones de dicho órgano, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 12 de junio de 2013.
 - c. La Superintendencia de Telecomunicaciones pagará el salario y las correspondientes cargas sociales a la funcionaria Herrera Durán por los servicios prestados a ese órgano. La Autoridad Reguladora en su condición de patrono de la señora Herrera Durán, continuará cancelando su salario con las deducciones obrero patronales y cualesquiera otros aportes que implique y tramitará el cobro respectivo a la Superintendencia, tal y como lo realiza con los demás servicios brindados a ese órgano. La Autoridad Reguladora será enteramente responsable de las pólizas de riesgo laborales y cualesquiera otros gastos conexos con la relación obrero-patronal que se puedan derivar de este apoyo, tal como se ha realizado a la fecha a la luz del convenio entre las ARESEP y SUTEL.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- d. Tanto la Autoridad Reguladora como la Superintendencia de Telecomunicaciones brindarán los recursos materiales y tecnológicos a la señora Herrera Durán, durante el tiempo que esta funcionaria preste sus servicios sea a dicha entidad o a dicho órgano, según corresponda.
3. Comunicar a la Gerencia General de la Autoridad Reguladora, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**ARTÍCULO 4****IV. DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

2. **Capacitación. Curso Laserfiche Empower 2013 en Anaheim California USA para los funcionarios Natalia Coghi y Cristopher Fonseca. Del 06 al 09 de enero de 2013.**

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo la solicitud de capacitación para el curso Curso Laserfiche Empower 2013, que se impartirá del 06 al 09 de enero de 2013, en la ciudad de Anaheim en California, Estados Unidos de América.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4931-SUTEL-2012, de fecha 27 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta el análisis correspondiente a la participación en la actividad que se indica, dentro del cual se presenta el desglose de costos correspondientes.

El señor Campos Ramírez explica que se trata de una invitación de la firma Applicom en su calidad de representante para Laserfiche en Costa Rica, ya que SUTEL es cliente por medio del software de Gestión Documental. Menciona además que anualmente esa compañía, realiza un evento para sus usuarios y por lo tanto la empresa asume los costos de inscripción al evento de los participantes, razón por la cual SUTEL asumiría los gastos de tiquetes, traslados, impuestos, hospedaje y alimentación.

Explica además que según oficio 4213-SUTEL-DGO-2012, de fecha 26 de noviembre del 2012, los funcionarios Coghi y Fonseca manifiestan que es una gran oportunidad para ser capacitados directamente por el creador del software Laserfiche R10 8.3.1, el cual fue creado para manejo de procesos y gestor documental de la Institución.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el asunto, se dan por recibidos los oficios mencionados anteriormente, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-075-2012

1. Autorizar a los funcionarios, **Natalia Coghi y Cristopher Fonseca**, funcionarios de la Dirección General de Mercados, para que, **del 06 al 09 de Enero de 2013**, participen del evento **"Laserfiche Empower 2013"**, a realizarse en **Anaheim, California, Estados Unidos**.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Se autoriza al área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de **California, Estados Unidos, del 06 al 09 de Enero de 2013.**

3. *Presentación Avance Proyecto Gestión Documental al 30 de noviembre de 2012.*

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la presentación del avance al Proyecto Gestión Documental al 30 de noviembre de 2012.

La señora Alba Nidia Rodríguez realiza una presentación en la que destaca que se ha realizado un trabajo arduo en cuanto a la base de datos de los Regulados, la digitalización y el Gestor Documental.

Asimismo menciona que el trabajo realizado a grandes rasgos ha sido:

La revisión física de los expedientes.

La normalización de cédulas jurídicas.

Normalización de nombres de operadores.

Codificación de cada operador.

Captura y registro de la información de teléfono, fax, correo electrónico, representante legal de n aproximado de 500 regulados.

Agrega además que entre las tareas pendientes están:

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

La inclusión de información personal de aproximadamente 3.500 regulados. (Esto debido a que la base de datos de Café Internet y Espectro radioeléctrico que se tomó como base no contemplaba estas variables).

Igualmente añade que las tareas diarias que se hacen al respecto, son el mantenimiento y actualización de la base de datos, ya sean a través de cambios o ingresos de nuevos operadores.

El señor Alexander Herrera explica que la base de datos del sistema de regulados lo que pretende es una integración con la base de datos de la institución con acceso para los regulados, con interrelación que pretende la no duplicación de la información y que contempla valores como por ejemplo el tipo de canon que paga.

La señora Maryleana Méndez consulta sobre la responsabilidad que se dispersa cuando el director asigna las labores a varios funcionarios.

La señora Rodríguez dice que queda constancia de las instrucciones giradas mediante el sistema, pues todo queda perfectamente documentado.

Por último, se refiere a los pasos a seguir con respecto al proceso de capacitación al personal y la puesta en marcha paulatinamente de los procesos.

El señor Mario Campos hace énfasis en el proceso de cultura que debe inculcarse y menciona como ejemplo la implementación de un sistema similar en la Contraloría General de la República y los resultados obtenidos de ese proceso.

ACUERDO 005-075-2012

Dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad por parte de la señora Alba Nidia Rodríguez, con respecto al avance del proyecto de Gestión Documental al 30 de noviembre de 2012.

4. *Propuesta de modificación al RIOF de SUTEL para enviar a la Junta Directiva de ARESEP.*

El señor Mario Campos solicita el uso de la palabra y presenta para conocimiento de los señores Miembros el Consejo, la propuesta de modificación al RIOF de SUTEL que se enviará a la Junta Directiva de la ARESEP, lo anterior conforme a los artículos 73 inciso ñ) y el 53 incisos l) y n) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, el cual contiene las reformas incorporadas por la Ley N°8660 del 08 de agosto de 2008 y se presenta para la respectiva revisión y aprobación que justifica las propuestas de cambio al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados (RIOF), en sus artículos correspondientes, así como las modificaciones a los artículos pertinentes al Consejo de la SUTEL.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Menciona además que en el informe se incluye la estructura organizacional que soporta las modificaciones planteadas al RIOF, con el fin de afianzar los procesos estratégicos y los procesos de apoyo de la SUTEL.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-075-2012

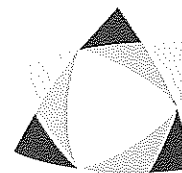
1. Dar por recibido el oficio 5012-SUTEL-2012, de fecha 04 de diciembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de propuestas de cambio al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), en lo correspondiente a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Acoger en todos sus extremos el informe mencionado en el numeral anterior.
3. Remitir dicho informe a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para el trámite de aprobación correspondiente.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 5****V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.*****5. Informe sobre cláusulas de permanencia mínima. Resolución de informe sobre aplicación de cláusulas de permanencia mínima sobre terminales.***

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo el informe sobre cláusulas de permanencia mínima y el debido proyecto de resolución.

Al respecto el señor Glenn Fallas expone el tema y manifiesta que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, se establece que es obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) homologar los contratos de adhesión entre los proveedores y abonados, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos de los usuarios y corregir las cláusulas o contenidos que resulten abusivos.

Dice además que ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores han presentado gestiones para homologación de contratos de adhesión que contienen cláusulas de permanencia mínima cuando existe el financiamiento de un terminal o por el otorgamiento de tarifas preferenciales o diferenciales, con la finalidad de obtener compensaciones económicas que pretenden restituir al operador la misma ventaja económica que habría obtenido de haber suscrito con el cliente que rompe el contrato, un



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

contrato no subvencionado.

Agrega que la Dirección General de Calidad, mediante oficio N° 2989-SUTEL-DGC-2012, del 23 de julio del 2012, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una consulta sobre las cláusulas de permanencia en los contratos de adhesión de usuario final y la metodología para el cálculo de la respectiva penalización por retiro anticipado.

Asimismo, dice que el Consejo de la Superintendencia, mediante acuerdo 032-045-2012, de la sesión ordinaria N°045-2012, celebrada el día 26 de julio del 2012, tuvo por recibido el oficio N° 2989-SUTEL-DGC-2012, y solicita a los Miembros del Consejo, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados que se conforme un grupo de trabajo con el propósito de analizar el tema de la permanencia mínima en los contratos de adhesión.

Dice además que en cumplimiento de lo dispuesto mediante Acuerdo 032-045-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la sesión ordinaria N° 045-2012, celebrada el día 26 de julio del 2012, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, celebraron diversas reuniones y analizaron la situación del mercado de las telecomunicaciones a nivel nacional e internacional con el fin de emitir una recomendación sobre la aplicación de penalizaciones por retiro anticipado y las posibles causas que justificarían concluir prematuramente el contrato de servicios.

Menciona el señor Fallas Fallas que mediante oficio N° 4461-SUTEL-DGM-2012, del 30 de octubre del 2012, la Dirección General de Mercados remite a la Dirección General de Calidad una propuesta para el cálculo de la penalización por retiro anticipado y determinación de plazo razonable por cláusulas de permanencia mínima.

Asimismo, que mediante oficio N° 4878-SUTEL-DGC-2012, del 23 de noviembre del 2012, se remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"Informe sobre aplicación de cláusulas de permanencia mínima y definición de justas causas para el retiro anticipado en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones"*, el cual contiene la propuesta de la Dirección General de Mercados y el análisis realizado por la Dirección General de Mercados.

Además, señala que se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-075-2012

RCS-364-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012**

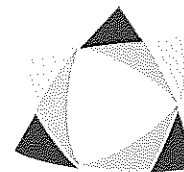
05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

En relación con la aprobación de los ***Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones***, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 007-075-2012 de la sesión 075-2012 celebrada el 05 de diciembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

1. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que es obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) homologar los contratos de adhesión entre los proveedores y abonados, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos de los usuarios y corregir las cláusulas o contenidos que resulten abusivos.
2. Que ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores han presentado gestiones para homologación de contratos de adhesión que contienen cláusulas de permanencia mínima cuando existe el financiamiento de un terminal o por el otorgamiento de tarifas preferenciales o diferenciales, con la finalidad de obtener compensaciones económicas que pretenden restituir al operador la misma ventaja económica que habría obtenido de haber suscrito con el cliente que rompe el contrato, un contrato no subvencionado.
3. Que ante dichas gestiones, la Dirección General de Calidad, mediante oficio N° 2989-SUTEL-DGC-2012, del 23 de julio del 2012, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una consulta sobre las cláusulas de permanencia en los contratos de adhesión de usuario final y metodología para el cálculo de la respectiva penalización por retiro anticipado.
4. Que el Consejo de la Superintendencia, mediante acuerdo 032-045-2012, de la sesión ordinaria N° 045-2012, celebrada el día 26 de julio del 2012, tuvo por recibido el oficio N° 2989-SUTEL-DGC-2012, y solicita que a los Miembros del Consejo, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados que se conforme un grupo de trabajo con el propósito de analizar el tema de la permanencia mínima en los contratos de adhesión.
5. Que en cumplimiento de lo dispuesto mediante Acuerdo 032-045-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la sesión ordinaria N° 045-2012, celebrada el día 26 de julio del 2012, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad celebraron diversas reuniones y analizaron la situación del mercado de las telecomunicaciones a nivel nacional e internacional con el fin de emitir una recomendación sobre la aplicación de penalizaciones por retiro anticipado y las posibles causas que justificarían concluir prematuramente el contrato de servicios.
6. Que mediante oficio N° 4461-SUTEL-DGM-2012, del 30 de octubre del 2012, la Dirección General de Mercados remite a la Dirección General de Calidad una propuesta para el cálculo de la penalización por retiro anticipado y determinación de plazo razonable por cláusulas de permanencia mínima.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

7. Que mediante oficio N° 4878-SUTEL-DGC-2012, del 23 de noviembre del 2012, se remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, *Informe sobre aplicación de cláusulas de permanencia mínima y definición de justas causas para el retiro anticipado en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones*, el cual posee la propuesta de la Dirección General de Mercados y el análisis realizado por la Dirección General de Mercados.
8. Que se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 2, inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, es objetivo de dicha legislación *"proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información (...)"*.
- II. Que son derechos de los usuarios de telecomunicaciones *"solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final"*, y *"elegir y cambiar libremente al proveedor del servicio"*, de acuerdo con el artículo 45, incisos 1), y 2) de la Ley N° 8642.
- III. Que el artículo 4 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), inciso 5), establece la posibilidad de incluir permanencias mínimas en los contratos de adhesión por los servicios de telecomunicaciones, al indicar que *"en caso que el usuario tenga que ser indemnizado por alguna falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor, se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente"*.
- IV. Que, asimismo, el RPUF en el artículo 20 correspondiente a las disposiciones de los contratos de adhesión establece que en primera instancias, *"las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima, a las sanciones y multas por terminación anticipada, así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL (...)"* Asimismo, se determina que en *"Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor (...)"*.
- V. Que el Reglamento sobre el Régimen Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, en el ya indicado numeral 20, garantiza el derecho de los

usuarios a obtener de los operadores y proveedores de servicios alternativas distintas a los contratos de permanencia mínima. Específicamente, se establece que *"cuando los operadores o proveedores de telecomunicaciones ofrezcan a los abonados una modalidad con cláusula de permanencia mínima, deberán también ofrecer una alternativa diferente que no contemple esas condiciones de permanencia, para que el abonado pueda compararlas, y de esta forma tenga la opción de evaluar las condiciones de prestación de los diferentes servicios, sus niveles de calidad así como sus tarifas para permitirle decidirse por una de ellas (...)."*

- VI. Que es obligación de los operadores y proveedores de servicios *"respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley"*, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- VII. Que en los informes 4878-SUTEL-DGC-2012 del 23 de noviembre del 2012, presentado por la Dirección General de Calidad y 4461-SUTEL-DGM-2012 del 30 de octubre del 2012 de la Dirección General de Mercados se toma como referencia el Derecho Comparado sobre las disposiciones de permanencia mínima que poseen algunos miembros de REGULATEL, indicando lo siguiente:

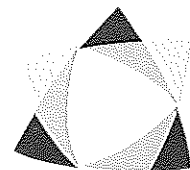
"(....)"

II. Situación actual en algunos países miembros de REGULATEL en cuanto a las cláusulas de permanencia mínima

En razón de la relevancia del tema, es importante analizar el derecho comparado de los países miembros de REGULATEL como El Salvador, Portugal, Venezuela, Panamá y Colombia, entre otros.

En El Salvador, los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones no tienen una normativa específica. Los mismos están sujetos a las normas generales que existen en la Ley de Protección al Consumidor de dicho país. Asimismo, en relación con normativa sobre penalizaciones tampoco existe regulación específica sobre el tema. La Ley de Protección al Consumidor, lo que asegura es que en caso de existir cláusulas que contravienen la Ley, se "tendrán por no escritas".

En Portugal la Ley de las Comunicaciones Electrónicas, fija plazos máximos de permanencia en los contratos de adhesión. El artículo 48, inciso 3 de esta Ley determina que los contratos no pueden fijar un plazo máximo de permanencia inicial superior a 24 meses, por lo que los respectivos contratos no podrían fijar un plazo superior de permanencia. El inciso 4 del mismo artículo determina que los operadores deben ofrecer a todos los usuarios la posibilidad de celebrar contratos de 12 meses. Relativo a las penalizaciones por el retiro anticipado en contratos con permanencia mínima, el artículo 48, inciso 2 de la Ley de las Comunicaciones Electrónicas exige que, cuando celebren un contrato, los operadores deben comunicar a los usuarios las penalizaciones en que incurrirán con el retiro anticipado de los contratos.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 078-2012

Sin embargo, en relación con la posibilidad de fijar contratos de permanencia mínima, los operadores no pueden prever en sus contratos condiciones desproporcionadas o procedimientos de retiro de contratos gravosos o desalentadores del cambio de operadores. Los incisos 1 a 4 del artículo 2 del Decreto-Ley 56/2010 contienen disposiciones relativas al precio máximo que puede exigirse al usuario por el desbloqueo de equipamientos, existiendo, o no, contratos de permanencia mínima.

Por su parte, en Venezuela de acuerdo a la circular "Condiciones Generales de los Contratos de Servicios de Telecomunicaciones", los operadores pueden incluir en el contrato de servicios de telecomunicaciones cláusulas de permanencia mínima del abonado asociadas con una promoción, que impliquen la obtención de un beneficio adicional en cuanto a las condiciones normales de prestación de los servicios, como subsidio o financiamiento de la instalación de los equipos necesarios, de los equipos terminales, entre otros. Las cláusulas de permanencia mínima deberán especificar su duración, siendo que las mismas podrán aplicarse por una sola vez.

Asimismo, dicha circular establece que "Los contratos de servicios de telecomunicaciones que contengan cláusulas de permanencia mínima deben incluir información en forma detallada de las características del o los beneficios, especificando las restricciones que apliquen, así como las condiciones que podrán estar sujetas a variación.

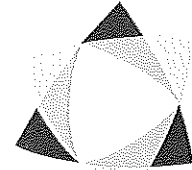
Los operadores deberán indicar a los interesados en la promoción, las condiciones normales de prestación del servicio a contratar, entre ellas, el precio sin promoción de los bienes y servicios objeto de ésta, a los fines de facilitar la elección del abonado y calcular, de ser el caso, la indemnización por terminación anticipada en los contratos con cláusulas de permanencia mínima (...)"

En caso de que se ofrezcan planes o paquetes de servicios asociados a una promoción, que implique la obtención de un beneficio adicional en cuanto a las condiciones normales de prestación de los servicios, los contratos de servicios de telecomunicaciones podrán prever cláusulas de permanencia mínima (...)" (Subrayado es intencional)

En relación con la indemnización por terminación anticipada o penalización en los contratos con cláusulas de permanencia mínima, en Venezuela se establece que "la forma de indemnización por terminación anticipada del mismo por parte del abonado, debe quedar expresamente establecida en el contrato. Dicha indemnización se calculará tomando en cuenta las condiciones del beneficio ofrecido al momento de la contratación, de acuerdo al tiempo restante para culminar el período de permanencia mínima.

En todo caso, la indemnización a que hace referencia el presente artículo no procederá cuando el operador haya incumplido con cualquiera de las condiciones ofrecidas en la promoción." (Subrayado es intencional)

Por su parte, en Panamá, respecto a la normativa relacionada con los contratos de



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

adhesión, los operadores tienen permitido realizar contratos con usuario final en periodos de un año o un año y medio como máximo.

En Colombia, la Comisión de Regulación de las Comisiones, emitió los Lineamientos sobre el establecimiento de Cláusulas de Permanencia Mínima bajo el Nuevo Régimen de Protección de los Derechos de Usuarios de Servicios de Comunicaciones. En dichos lineamientos se establece que las cláusulas de permanencia mínima solamente podrán establecerse cuando se financien o subsidien equipos terminales, se financien o subsidien cargos por conexión o se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.

Establece que por regla general, el tiempo máximo de las cláusulas de permanencia mínima es de un año y este no podrá ser superior, a excepción de que se financie o subsidio un equipo o terminal. En el caso de financiamiento de equipo o terminal, el periodo de permanencia mínima no puede ser superior a 36 meses. También así el operador deberá ofrecer al usuario la posibilidad de suscribir el mismo contrato por 12 y 24 meses.

En Argentina, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la permanencia mínima en un contrato ha indicado lo siguiente: "En el caso de que el contrato contuviera una cláusula de permanencia mínima, es posible que el cliente deba pagar un cargo por la rescisión anticipada del mismo. Para ello deberá observar cuáles son las condiciones que fueran establecidas en el contrato respecto a este punto."

La Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones perteneciente a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en España, pone a disposición de los usuarios información relevante sobre las telecomunicaciones dentro de lo que se destaca lo siguiente respecto de la permanencia mínima: "No obstante, en ocasiones se adquiere el terminal a la vez que se suscribe un contrato con el operador de telefonía móvil. Este es un procedimiento habitual por el cual los operadores subvencionan parte del coste del terminal para que sea más económico para el usuario. Es frecuente que cuando se contrata en esta modalidad se acepten unas condiciones, que limitan el uso del terminal exclusivamente con el operador que le ha subvencionado durante un tiempo limitado, esto es, se incluye una cláusula de permanencia mínima en contraprestación a la rebaja en el precio del teléfono móvil. En cualquier caso, si usted ha cumplido estas condiciones, podrá usarlo con el nuevo operador. Si no ha finalizado el período mínimo a que se comprometió (que debe figurar en el contrato), el operador anterior podría aplicar la posible cláusula que se haya incluido en el contrato para este supuesto." (...)

- VIII. Que el citado oficio, N° 4878-SUTEL-DGC-2012, establece los lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, el cálculo para las penalizaciones según el tipo de beneficio otorgado (subsidio del terminal o tarifa preferencial) y las causas justas para finalizar anticipadamente un contrato con permanencia mínima sin el pago de la penalización correspondiente.
- IX. Que en virtud de la naturaleza comercial que poseen los contratos de adhesión por

consistir estos en una oferta de servicios por parte de los operadores y proveedores como comerciantes de los servicios, se debe tener en consideración el derecho de rescisión del contrato contemplado en el artículo 463 del Código de Comercio, el cual indica: *"Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciere, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios."* El derecho de rescisión de los contratos es, igualmente, garantizado por el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, al indicar que *"los contratos que se suscriban entre los clientes o usuarios y los operadores o proveedores, mantendrán y reconocerán el derecho de los primeros a dar por terminado el contrato (...)",* independientemente de que posea o no una cláusula de permanencia mínima.

- X. Que en relación con la resolución contractual, el Tribunal Segundo Civil, Sección I, en el voto N° 00135-2011, del 18 de abril del 2001, indicó sobre lo dispuesto en el artículo 463 del Código de Comercio, lo siguiente: *"IV. Dispone el artículo 463 del Código de Comercio, que una vez perfeccionado el contrato de compraventa mercantil, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciere, la "rescisión" del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios. Por "rescisión" como es bien sabido, debe entenderse más bien la "resolución" del vínculo, o sea su rompimiento retroactivo hasta dejar a los contratantes en la situación de que nunca hubo contrato entre ellos, porque conviene mantener el primero de esos términos como referente a la nulidad relativa, lo que no es el caso de autos. Esa regla debe entenderse en armonía con el numeral 457 del mismo Código, a cuyo tenor, cuando el convenio se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas por concepto del precio, pero tendrá derecho a deducir indemnización por el uso que se haya hecho del bien mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Y ambas, a su vez, guardan estrecha relación con los artículos 692 y 702 del Código Civil. El primero de ellos, el citado artículo 692, dispone que en los contratos bilaterales, se sobre entiende una cláusula resolutoria en virtud del incumplimiento de la otra parte, que da derecho a la no incumpliente de pedir la resolución del vínculo o su ejecución forzosa con daños y perjuicios. La segunda regla, el numeral 702, ordena al que no cumpla con sus obligaciones contractuales el pago de daños y perjuicios, salvo que su incumplimiento sea debido al incumplimiento de la otra parte, a caso fortuito, o a fuerza mayor. Estos últimos, porque el caso fortuito y la fuerza mayor son, en general, eximentes de responsabilidad civil en armonía con el principio de que "nadie está obligado a lo imposible". (El destacado no corresponde al original)*
- XI. Que la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la justa causa *"no es cualquier incumplimiento el que autoriza la resolución de un contrato, pues éste sólo puede ser el resultado de un incumplimiento grave, no siendo procedente la resolución, aún demostrado el incumplimiento, si carece de la importancia necesaria para aplicar la sanción más grave contemplada por el ordenamiento civil, sea la terminación de una relación contractual nacida válida y eficaz, con los efectos retroactivos y la lógica consecuencia restitutoria y resarcitoria."* (Véase entre otras la sentencia número 365 de las 14 horas con 20 minutos del 26 de diciembre de 1990, resolución N° 80-

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

199 de las 15:30 horas, del 30 de noviembre de 1993 y resolución N° 00881-2005, de las 10:50 horas, del 17 de noviembre del 2005)

- XII. Que cabe destacar que en aquellas condiciones en las que el usuario final desee dar por terminado el contrato sin que exista una razón justificada, como las que se indicarán, el operador o proveedor posee la facultad de requerir el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, así como el pago de la penalización correspondiente a la terminación anticipada del contrato. Es decir, la terminación anticipada voluntaria del usuario final no requiere de alguna causa justificante, solamente, implica la manifestación de voluntad como causal de extinción del contrato, con o sin cláusula de permanencia mínima. Para ejecutar dicho derecho el usuario debe comunicar su decisión al operador o proveedor de servicios, quien posee 15 días hábiles para finiquitar la relación comercial, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- XIII. Que los operadores y proveedores podrán incluir dentro de sus contratos cláusulas de permanencia mínima, siempre que se respeten los plazos máximos señalados anteriormente, entiéndase, 12 meses en caso de aplicar una tarifa preferencial y 24 meses cuando se encuentre asociado al subsidio de un terminal.
- XIV. Que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán aplicar penalizaciones por retiro anticipado, cuando éste obedezca a la voluntad y discreción del usuario y no medie justa causa que lo ampare. Las penalizaciones podrán establecerse: a) en función del descuento acumulado durante el tiempo de permanencia; b) en razón del subsidio y amortizaciones realizadas por el terminal adquirido dentro del plan. Ambas penalizaciones no son excluyentes entre sí.
- XV. Que se especifica que podrían existir justas causas (según lo establecido anteriormente) que faculen al usuario a terminar anticipadamente el contrato suscrito a una tarifa preferencial, tal y como se expuso anteriormente. Por el contrario, no procede la exoneración en el pago del terminal en aquellos casos que se solicite la finalización anticipada de esta clase de contrato.
- XVI. Que es competencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio conocer y resolver aquellos casos en los que se reclame la calidad y garantía de los terminales, de conformidad con lo dispuesto en el criterio C-176-2011 del 27 de julio del 2011 de la Procuraduría General de la República.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas y la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, y con base en las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

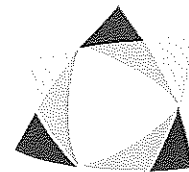
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACoger y Aprobar** parcialmente la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad respecto a los **Lineamientos sobre cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas**, e implementar su aplicación en los procesos de homologación de contratos de adhesión y en la tramitación de futuras reclamaciones.
2. **DEFINIR** los siguientes Lineamientos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones, que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que son exigibles por parte de los usuarios finales, en cumplimiento del derecho a la información veraz, expedita, adecuada, completa y precisa, que poseen los usuarios finales, de conformidad con el inciso 1) numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642:
 - a. Ningún operador o proveedor puede obligar al usuario a contratar algunos de los servicios que ofrece bajo la modalidad de contrato con cláusula de permanencia mínima. El usuario debe tener la posibilidad de elegir dentro del contrato si desea suscribir el servicio sujeto a una cláusula de permanencia mínima o sin ella. Para tal efecto, debe informarse al usuario de forma expresa en el contrato de adhesión y mediante la página web, lo relacionado con plazo, tarifas, condiciones especiales de prestación del servicio y penalizaciones, para ambas modalidades de contratación, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
 - b. Las condiciones de terminación anticipada deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL, la cual tiene la potestad de analizar, aprobar o rechazar las cláusulas de permanencia propuestas por los operadores y proveedores en los contratos de adhesión.
 - c. Se establece el plazo máximo de permanencia de 12 meses para las cláusulas de permanencia mínima asociadas con una tarifa preferencial o descuento acumulado y el plazo máximo de 24 meses para la permanencia mínima de un servicio asociado con un terminal. Estas cláusulas deben pactarse por una única vez al inicio del contrato, en las cuales el usuario se obliga a no terminar anticipadamente su contrato, bajo pena de tener que pagar los montos que para tales efectos se hayan establecido en el contrato expresamente, salvo la existencia de causas justas que lo faculten para dar por terminado el contrato, sin responsabilidad alguna.
 - d. Las estipulaciones relacionadas con los montos a pagar por terminación anticipada del contrato sólo serán aplicables cuando exista aceptación escrita del usuario que celebró el contrato y sean detalladas como parte del contrato de adhesión y previamente aprobadas por esta Superintendencia. En el contrato el operador debe indicar expresamente la tarifa normal del servicio (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida, la suma subsidiada por concepto de

terminal y costo del equipo terminal o equipo necesario para la prestación de los servicios, así como también debe señalar los meses de la permanencia mínima, la forma en que operará la acreditación de los pagos realizados y multa máxima por retiro anticipado.

- e. Las cláusulas de permanencia mínima deben estar basadas en un beneficio económico para el usuario. Es decir, cuando se ofrezcan planes de servicios que subsidien el equipo terminal u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o cuando se incluyan tarifas o descuentos especiales que impliquen un descuento sustancial inferior a la tarifa normal (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente. Ese descuento o beneficio económico deberá ser proporcional al periodo de permanencia exigido.
- f. La penalización o el monto a pagar en caso de incumplimiento del compromiso de permanencia variará en función de la fecha en que se produzca la solicitud de baja del servicio. Para el caso de terminales, deberá estimarse en relación con la amortización mensual realizada, por los meses restantes para finalizar el contrato. La penalización por retiro anticipado de contratos de tarifa preferencial debe estimarse con base en el descuento recibido durante los meses que el servicio fue efectivamente disfrutado.
- g. La penalización o el monto a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio de los equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o al descuento sustancial por tarifas especiales, que generó la cláusula de permanencia mínima.
- h. En cualquier momento y especialmente de previo a la suscripción del contrato, el operador o proveedor debe suministrar, a través de los mecanismos de atención al usuario, toda la información asociada clara, veraz, y oportuna sobre las condiciones en que opera la cláusula de permanencia mínima haciendo énfasis en relación a los montos que el usuario deberá pagar ante el incumplimiento del plazo establecido en la cláusula de permanencia mínima.
- i. En todo caso, deberá informarse al usuario y preverse expresamente la suma subsidiada correspondiente a los equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o la suma correspondiente al descuento sustancial que hace especial la tarifa ofrecida y la forma en que operarán los pagos asociados a la terminación anticipada durante el período de permanencia mínima.
- j. En cuanto a la tarifa especial en el contrato, deberá indicarse en forma separada el descuento aplicado a la tarifa regular, información que deberá constar dentro del contrato homologado, y adicionalmente indicando las condiciones del plan sin cláusula de permanencia mínima, de manera que para el usuario sea claro el ahorro sustancial del cual se beneficia y así, pueda tomar una decisión de consumo.
- k. En los contratos con cláusulas de permanencia mínima, en los cuales se pacte la prórroga automática, debe informarse desde el momento de la oferta que, una vez cumplido el término de la permanencia mínima, se entenderán prorrogadas las



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

condiciones y términos, salvo las cláusulas de permanencia mínima ya cumplidas.

- I. Adicionalmente, al prorrogarse automáticamente el contrato, el usuario que lo celebró no estará sujeto a la permanencia mínima inicialmente convenida, por lo que tendrá derecho a terminar el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar al pago de sumas relacionadas con la terminación anticipada del contrato. Es decir, una vez cumplido el plazo, el usuario se encuentra facultado para rescindir el contrato sin penalización alguna.
 - m. Los contratos que ofrecen un descuento o tarifa diferenciada asociados a una cláusula de permanencia mínima, no deberán superar los 12 meses. Ya que un periodo mayor podría generar una barrera para que el usuario pueda dar por terminado anticipadamente el contrato. Por otro lado, en relación con los contratos donde la cláusula de permanencia mínima se encuentra relacionada con el subsidio o financiamiento de un terminal o equipo, esta no debe superar los 24 meses. El fin de lo anterior es establecer cláusulas de permanencia con plazos razonables que incentiven la competencia y permitan cambiar de operador libremente si así lo desean, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2) de la Ley N° 8642.
3. **ESTABLECER** que los operadores y proveedores deberán considerar la siguiente información para realizar el cálculo de la penalización por terminación anticipada para los contratos con cláusulas de permanencia mínima con terminales subsidiados:

a. Precio de contado del terminal.

El operador debe ofrecer al usuario la posibilidad de contratar ese mismo servicio con el terminal sin necesidad de suscribir un plan de permanencia mínima, por lo tanto debe existir a disposición del usuario, la información sobre el precio de dichos equipos y la posibilidad de adquirirlos de contado. Igualmente, en los contratos se debe consignar el precio de contado del terminal o equipo ofrecido, así como el precio del terminal o equipo subsidiado.

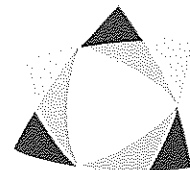
b. Prima cancelada por el usuario

Usualmente los contratos con cláusulas de permanencia mínima y que tienen asociados un terminal o equipo establecen la condición de que el usuario cancele una especie de prima para poder suscribirlo. Por ejemplo, los contratos de telefonía móvil cobran al usuario una prima al suscribir el contrato y la parte restante del terminal se financia a través del pago mensual de la cuota del servicio.

En el caso de que el usuario cancele una prima al suscribir el contrato, esta se debe rebajar del costo financiado del terminal o equipo utilizado para calcular la penalización. En el contrato debe indicarse expresamente el monto cancelado por concepto de prima así como la cantidad y monto de las cuotas restantes.

c. Saldo remanente

Es el saldo restante, que debe ser cancelado por el usuario una vez cancelada la prima, y a



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752012

su vez es el saldo sobre el cual se calculará el monto de los intereses y de la amortización que el usuario deberá ir cancelando durante la vigencia del plan que suscribe. Corresponderá al valor obtenido del precio de contado del terminal o equipo menos la prima que el usuario canceló al adquirir el plan.

d. Cuota mensual del plan

Corresponde a la cuota que mensualmente el operador establece al usuario, y que este deberá a pagar mensualmente durante la vigencia del Plazo del contrato. Esta cuota está compuesta por la devolución del principal (amortización) que cobrará el operador o proveedor por el subsidio que está brindando sobre el terminal o equipo. Este rubro deberá ser identificado de forma separada de los demás contemplados en el contrato por servicios de telecomunicaciones.

e. Plazo del contrato

Corresponde al plazo de permanencia mínima por el cual el usuario se obliga a no terminar antes de ese periodo el contrato suscrito bajo pena de pagar al operador la indemnización establecida. En función de este plazo se encuentra el cálculo de la penalización por retiro anticipado. Para el caso del subsidio del equipo terminal, el plazo máximo para las cláusulas de permanencia será de 24 meses. En todo caso se deberá ofrecer los mismos paquetes y servicios con permanencias inferiores (12 o 18 meses por ejemplo).

f. Cálculo de la penalización

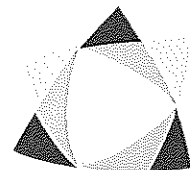
La penalización es el saldo a pagar por el usuario cuando no cumple con el plazo de permanencia mínima al cual se comprometió, siempre y cuando no medie una justa causa que ampare su incumplimiento. Inicialmente se debe determinar cuántos meses han transcurrido desde la fecha en que entró a regir la permanencia mínima y la fecha en el cual el usuario está realizando la salida anticipada. Luego, se debe determinar la amortización que el usuario ha realizado en ese periodo, pues este monto se le debe reconocer y no forma parte de la penalización que el operador podrá cobrarle.

De esta forma, el monto de la penalización está constituido por la diferencia entre la amortización mensual por los meses restantes para finalizar la relación contractual.

Es decir: $\text{Penalización} = \text{amortización mensual} \times \text{meses restantes}$

4. **ESTABLECER** que los operadores y proveedores que deseen implementar en sus contratos cláusulas de permanencia mínima asociadas tarifa especial o diferenciada deberán tomar en consideración:

- a. Que el usuario debe tener a disposición en el contrato y en la página web, ambas tarifas; la tarifa normal y la tarifa preferencial asociada al plan, la cual deberá ser sustancial. Dicha comparación tal y como se mencionó anteriormente, debe incluirse en el contrato.
- b. Las penalizaciones por permanencia mínima deben procurar no ser abusivas, y no establecer obstáculos onerosos o desproporcionados para los usuarios, con el fin de que se permita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2) de la Ley



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Nº 8642.

- c. La práctica en el establecimiento de penalizaciones en este ámbito, ha tratado siempre de orientar a que la devolución de los montos que tengan que hacer los usuarios sean proporcionales a los beneficios económicos disfrutados por las tarifas a precios especiales en comparación con la tarifa normal (aplicada por el operador o proveedor en contratos sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente.
- d. Es por ello que, el descuento ofrecido al usuario nace de la diferencia entre la tarifa normal menos la tarifa preferencial. Y en consecuencia, la penalización se obtendría de multiplicar dicho descuento por la cantidad de meses disfrutados, de la siguiente forma:

$$\text{Penalización} = \text{meses disfrutados} \times (\text{Tarifa normal}_{\text{sin permanencia}} - \text{Tarifa preferencial})$$

5. **ACORDAR** que la fijación y aplicación de las anteriores condiciones sobre permanencia mínima y penalización por retiro anticipado, no son excluyentes entre sí, es decir, el usuario podría contratar un servicio que se encuentre asociado tanto al subsidio del terminal como a la aplicación de una tarifa preferencial.
6. **DETERMINAR** que corresponden a causas justas para para finalizar anticipadamente un contrato con permanencia mínima sin el pago de la correspondiente penalización, (no aplica para contratos de permanencia mínima asociados con el subsidio de terminales), las siguientes:
- a. **Incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato homologado:** De conformidad con el artículo 463 del Código de Comercio, el no cumplimiento grave de las cláusulas pactadas en el contrato de adhesión otorga el derecho a la parte no incumpliente a solicitar la rescisión del contrato.
- b. **Modificación de las condiciones contractuales:** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) *"cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario. En esta propuesta se informará además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.* Es decir, cualquier modificación posterior en el clausulado del contrato, faculta al usuario a rescindirlo en caso de inconformidad, por cuanto no se encuentra obligado a aceptar condiciones que no fueron inicialmente pactadas.
- c. **Fallas en el servicio prestado que provoquen un detrimento constante en la calidad y continuidad de servicio, las cuales sean atribuibles al operador o proveedor de servicios:** Los operadores y proveedores tienen la obligación de prestar servicios que cumplan con los indicadores de calidad definidos reglamentariamente. En caso de incumplimiento, el usuario podría solicitar un ajuste tarifario y la rescisión del contrato. De conformidad con el artículo 4, inciso 5) del RPUF, *"(...) en caso de que el usuario tenga que ser indemnizado por alguna falla*

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752000 COMUNICACIONES

en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor, se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio, ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso de que usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada, y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente". En casos en que se presenten fallas ocasionales se deberá aplicar un ajuste automático en la calidad del servicio de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS). Asimismo, de conformidad con el artículo 13, inciso a) del RPUF, es obligación de los operadores y proveedores de servicios "prestar los servicios de telecomunicaciones de forma **continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad** establecidas en el título habilitante, así como las establecidas por la SUTEL, y en el contrato de adhesión".

Las fallas en el servicio incluyen las anomalías, defectos, fallas y averías que se generen en los servicios de telecomunicaciones, cuyas definiciones de conformidad con lo establecido por la UIT en la norma M.20 7 son las siguientes:

1. **Anomalías:** discrepancia entre las características reales de un elemento y las deseadas.
 2. **Defectos:** una interpretación limitada de la aptitud de un elemento para realizar una función requerida. Puede conducir o no a acciones de mantenimiento según los resultados de análisis adicionales.
 3. **Fallos:** cese de la aptitud de un elemento para realizar una función requerida.
 4. **Averías:** es la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debido al mantenimiento preventivo, la falta de órganos externos o acciones previstas.
- d. **Violación de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642:** Es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley N° 8642 y los reglamentos vigentes.
- e. **Violación del régimen de intimidad y privacidad de las comunicaciones:** El incumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley General de Telecomunicaciones genera una violación grave a los derechos de los usuarios, que faculta la terminación anticipada del contrato.
- f. Cualquier otra que estableciera el Consejo de la SUTEL o se llegare a pactar con los usuarios, deberán ser verificadas y determinadas por esta Superintendencia.
7. **ACLARAR** que cuando las reclamaciones radiquen en contratos de permanencia mínima donde existe asociado un terminal, no aplican las eximentes de justa causa, señaladas anteriormente y asociadas con la calidad del servicio, ya que de conformidad con criterio C-176-2011 de la Procuraduría General de la República, le corresponde a la Oficina de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) analizar y tramitar este tipo de reclamaciones relacionadas al cumplimiento de los términos de garantía por problemas en la

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 078-2012

calidad del terminal.

8. **INDICAR** a los operadores y proveedores que para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones se deberán respetar los Lineamientos detallados en la presente resolución.
9. **SEÑALAR** a los operadores y proveedores que deberán brindar información clara, veraz y oportuna a los usuarios, mediante su páginas web y en el momento de suscribir los contratos de adhesión, sobre la posibilidad de adquirir servicios sujetos a cláusulas de permanencia mínima o sin ella, la tarifa normal del servicio y la tarifa preferencial, los plazos disponibles a contratar, el concepto y monto de las deducciones mensuales, amortización mensual del terminal, el monto y concepto de las penalizaciones y cualquier otro dispuesto mediante la presente resolución.
10. **ESTABLECER** que las presentes disposiciones surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el principio constitucional de irretroactividad consagrado en el artículo 34 de nuestra Carta Magna, sin perjuicio de poder aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los derechos de los usuarios.
11. **COMUNICAR** la presente resolución a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
12. **PUBLICAR** la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

6. Sobre contratos de adhesión. Contrato de adhesión Claro Televisión.

El señor Presidente expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el Contrato de adhesión de la empresa Claro Televisión.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 5013-SUTEL-2012, de fecha 03 de diciembre del 2012, mediante el cual se rinde informe sobre la solicitud planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la homologación del "Contrato de Adhesión Claro TV y su anexo "Carátula de contrato de Servicios Claro TV".

El señor Glenn Fallas expone el tema y recomienda la homologación de la versión final del

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

contrato de adhesión denominado "*Contrato de Adhesión CLARO TV*" y su Anexo "*Carátula de Contrato de Servicios CLARO TV*", con los cambios indicados en su oportunidad, sujeto a su presentación final y verificación por parte de SUTEL y recomendar a la empresa CLARO que debe mantener disponible el contrato una vez homologado, tanto en las agencias como en el sitio web.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 5013-SUTEL-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-075-2012

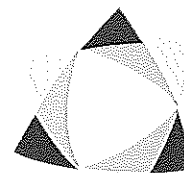
1. Homologar, con base en las recomendaciones señaladas por la Dirección General de Calidad en el Informe N° 5013-SUTEL-DGC-2012, de fecha 03 de diciembre del 2012, la versión definitiva del contrato de adhesión de usuario final denominado "*Contrato de Adhesión CLARO TV*" y su Anexo "*Carátula de Contrato de Servicios CLARO TV*", aplicando las modificaciones señaladas en dicho informe.
2. Asimismo, deberán observarse y cumplirse los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones" aprobados mediante resolución RCS-364-2012, de las once horas del 5 de diciembre del 2012.
3. Dicha aprobación queda sujeta a su presentación final y previa verificación de los ajustes por parte de esta Superintendencia.
4. Indicar a la Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO) que deberá mantener disponible el contrato homologado denominado "*Contrato de Adhesión CLARO TV*" y su Anexo "*Carátula de Contrato de Servicios CLARO TV*", tanto en las agencias como en el sitio web.

ACUERDO FIRME.

7. ***Plan de Trabajo 2013. Alineamiento de los objetivos del RIOF con el PAO y los objetivos de la Dirección General de Calidad.***

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el Plan de Trabajo 2013, específicamente de los objetivos del RIOF con el PAO y los objetivos de la Dirección General de Calidad.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4922-SUTEL-DGC-2012, de fecha 26 de noviembre del 2012, mediante el cual el señor Fallas Fallas brinda una explicación y manifiesta que en atención a los lineamientos estipulados por la Auditoría Interna en el oficio 387-AI-2012004-CO-2012 de la ARESEP, presentan a los señores Miembros del Consejo, el informe mediante el cual se incluyen los proyectos por realizar en el año 2013 con recursos presupuestarios y con el recurso humano de la Dirección de Calidad, e integra los objetivos del POA y las funciones establecidas



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

en el RIOF.

La señora Maryleana Méndez Jiménez considera necesario coordinar una reunión con el señor Auditor, con la finalidad de manifestarle que la presentación del Plan de Trabajo por parte de cada una de las Direcciones, implica mucho trabajo y disposición de recursos para atender requerimientos que se pueden fusionar en un informe integral y no como lo establecen los funcionarios de la Auditoría Interna.

Se da por recibido el informe sometido a conocimiento del Consejo en esta oportunidad, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-075-2012

1. Dar por recibido el oficio 4922-SUTEL-DGC-2012, de fecha 26 de noviembre del 2012, mediante el cual el señor Fallas Fallas brinda una explicación referente al Plan de Trabajo 2013, alineamiento de los objetivos del RIOF con el PAO y los objetivos de la Dirección General de Calidad.
2. Solicitar una audiencia con el señor Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con la finalidad de conocer si es posible fusionar en un informe integral, los planes de trabajo de cada una de las direcciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

8. *Permiso para uso de bandas especiales de equipos de radiocomunicaciones. Criterio para recomendar el archivo de solicitud de dictamen técnico de Naviera Tambor, S.A. Expediente ER 3261.*

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el criterio para recomendar el archivo de solicitud de dictamen técnico de Naviera Tambor, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación de la solicitud presentada, dentro de la cual señala que en atención al oficio OF-GCP-2012-669, recibido el 12 de noviembre del 2012, en donde se solicita el criterio técnico para otorgar permiso de uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicaciones de dicha empresa.

Manifiesta además que a la fecha la empresa Naviera Tambor, S. A. no ha brindado respuesta al oficio 4682-SUTEL-DGC-2012 de fecha 14 de noviembre del 2012, mediante el cual SUTEL solicita brindar las hojas de datos del fabricante de los equipos y proporcionar el número de serie.

Agrega que siendo que la empresa mencionada no ha brindado respuesta y en vista de que esta información es necesaria para efectuar el análisis técnico, la SUTEL se ve imposibilitada para dar trámite a la gestión.

Dice que se recomienda informar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la imposibilidad técnica actual de gestionar el trámite solicitado y que realice las gestiones necesarias para que se proceda al archivo de la solicitud.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Luego de conocido el tema y discutidos todos los términos señalados en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 010-075-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4978 SUTEL-DGC-2012, de fecha 29 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentada por la Naviera Tambor, S. A.

ACUERDO FIRME.

- 9. *Resoluciones sobre concesión directa de estaciones satelitales fijas en frecuencia de asignación no exclusiva. Solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones para la concesión directa de 10 estaciones satelitales en frecuencias de asignación no exclusiva. Expediente ER-3195.***

El señor Presidente expone al Consejo la solicitud presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones para la concesión directa de 10 estaciones satelitales en frecuencia de asignación no exclusiva, según el expediente ER-3195.

Se conoce el oficio 4869-SUTEL-DGC-2012, de fecha 22 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva según las nota CR 078 y CR 084 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. mediante nota DG105 y remitido por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2012-361 recibido a esta Superintendencia el 10 de julio de 2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

El señor Glenn Fallas brinda a detalle las conclusiones y recomendaciones del informe y se da un intercambio de impresiones del tema, mediante el cual los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 011-075-2012**RCS-365-2012****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:00 HORAS DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL ER-3195

En relación con la solicitud presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para la concesión directa de 10 estaciones satelitales fijas en frecuencias de asignación no exclusiva el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 011-075-2012, de la sesión 075-2012, celebrada el 05 de diciembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
2. Que mediante oficio OF-GCP-2010-361 del 06 de julio de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A, cédula jurídica número 3-101-460479. (folios 2 a 3)
3. Que mediante oficio N° 4662-SUTEL-DGC-2012 del 13 de noviembre del presente año, se le otorgó audiencia escrita a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en los términos establecidos en la resolución RCS-222-2012. (folios 92 a 94)
4. Que con fecha 21 de noviembre del 2012, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. aceptó las recomendaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia en el oficio N° 4662-SUTEL-DGC-2012 incluida la eliminación de uno de los enlaces solicitados. (folio 91)
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 078-2012

no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de*

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."

- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 076-2012

- XV.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para el otorgamiento de concesiones directas de frecuencias para uso satelital con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:
 - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
 - Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
 - Ancho de banda de ruido de 3 dB.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.
- XVI.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, solicitada en los términos establecidos mediante resolución RCS-208-2011 del pasado 14 de septiembre del 2011, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XVII.** Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

de nuevas solicitudes para concesiones directas.

XVIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

XIX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 4869-SUTEL-DGC-2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 084 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. mediante nota DG105 y remitido por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2012-361 recibido a esta Superintendencia el 10 de julio de 2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

1. Descripción técnica de los análisis realizados

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LSTelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad

¹ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores²:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace³

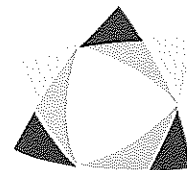
Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.
- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.
- Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.
- Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.
- Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.
- Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.
- Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la

² Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa.2007.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 076-2012

propagación por trayectos múltiples.

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.
- Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.
- Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.
- Atenuación debida a las precipitaciones.
- Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁴

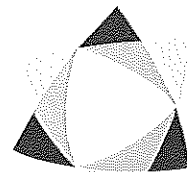
Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias entre distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.
- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).
- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz.2001.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 076-2012

niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).

- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas fijos por satélite (SFS)⁵

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁶, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señal transmitida (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

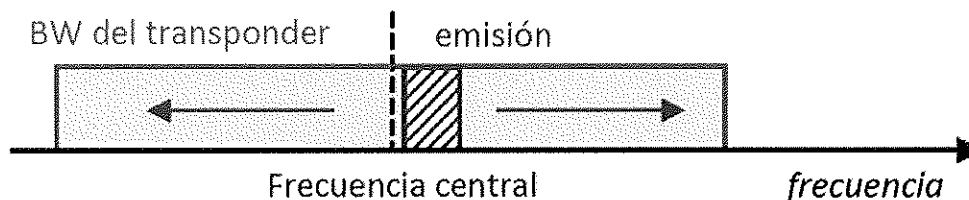


Figura 1. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"⁷

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".

⁵ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁶ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e información (NTIA) "Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C"

⁷ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

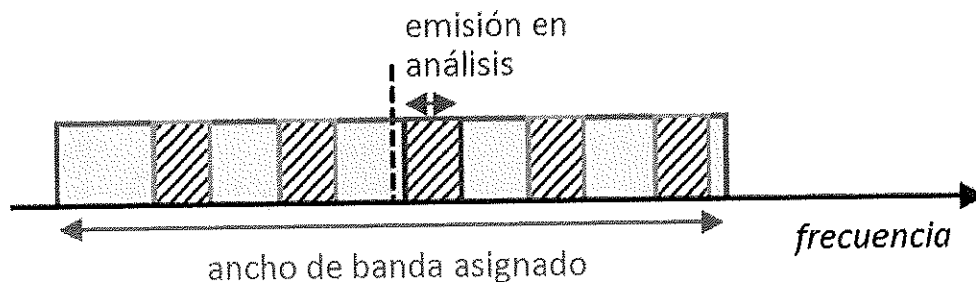


Figura 2. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.⁸

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
2. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

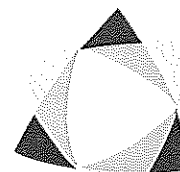
Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

⁸ Idem



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752042

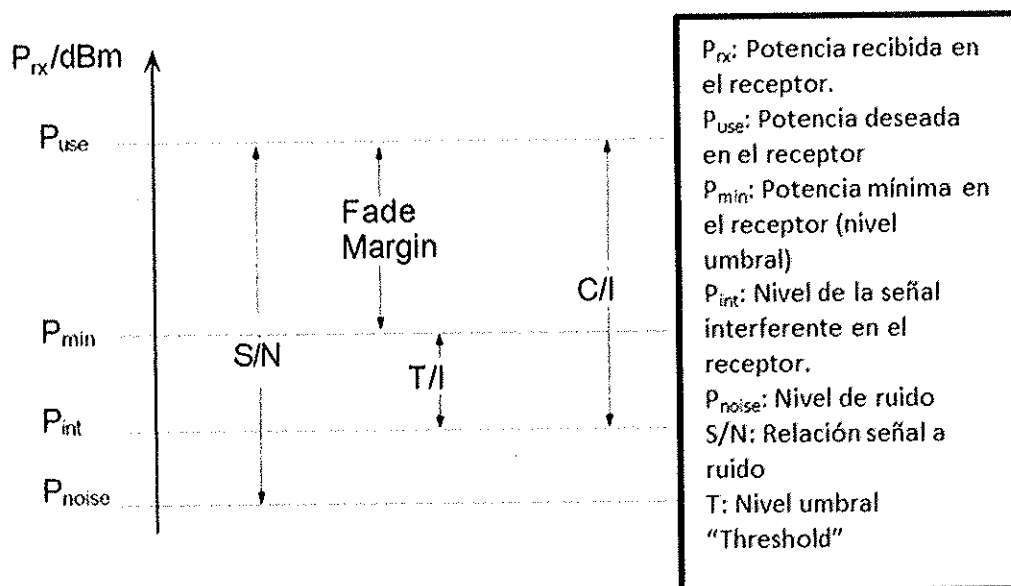


Figura 3. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.⁹

Dónde:

T/I: El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I: El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

1.3.1 Margen de desvanecimiento¹⁰

⁹LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

¹⁰Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica.Training Microwave Link Planning.Page 15. Noviembre del 2010.

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multitrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

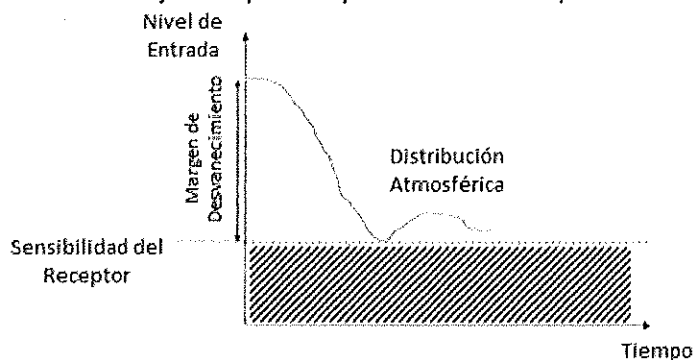


Figura 4. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹¹

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

A = Intensidad disponible del desvanecimiento.

$EIRP$ = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.

A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.

A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.

$A_{DIFRACCIÓN}$ = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.

A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.

$P_{SENSIBILIDAD\ RX}$ = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

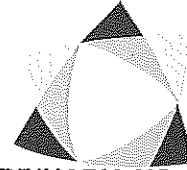
1.3.2 Recomendación UIT-R SF.1006¹²

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis.

Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

¹¹ Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica. Training Microwave Link Planning. Page 15. Noviembre del 2010.

¹² Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [\text{dBW}]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \log \left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1 \right) + N_L - W \quad [\text{dBW}]$$

Donde,

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$), y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23} \text{ J/K}$;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L : contribución al ruido del enlace;
- W : factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log θ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es INTELSAT 907 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a INTELSAT8 332.5E, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para el satélite Intelsat 907

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Intelsat 907	INTELSAT8 332.5E	27.5°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425
			10,95 – 11,2	
			11,45 – 11,7	14,0 – 14,5

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del apéndice 2 se presenta la información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite Intelsat 907 y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la citada **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**14 del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 2 desde el año 2002. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 5, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda C, acorde con lo solicitado por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en su solicitud.

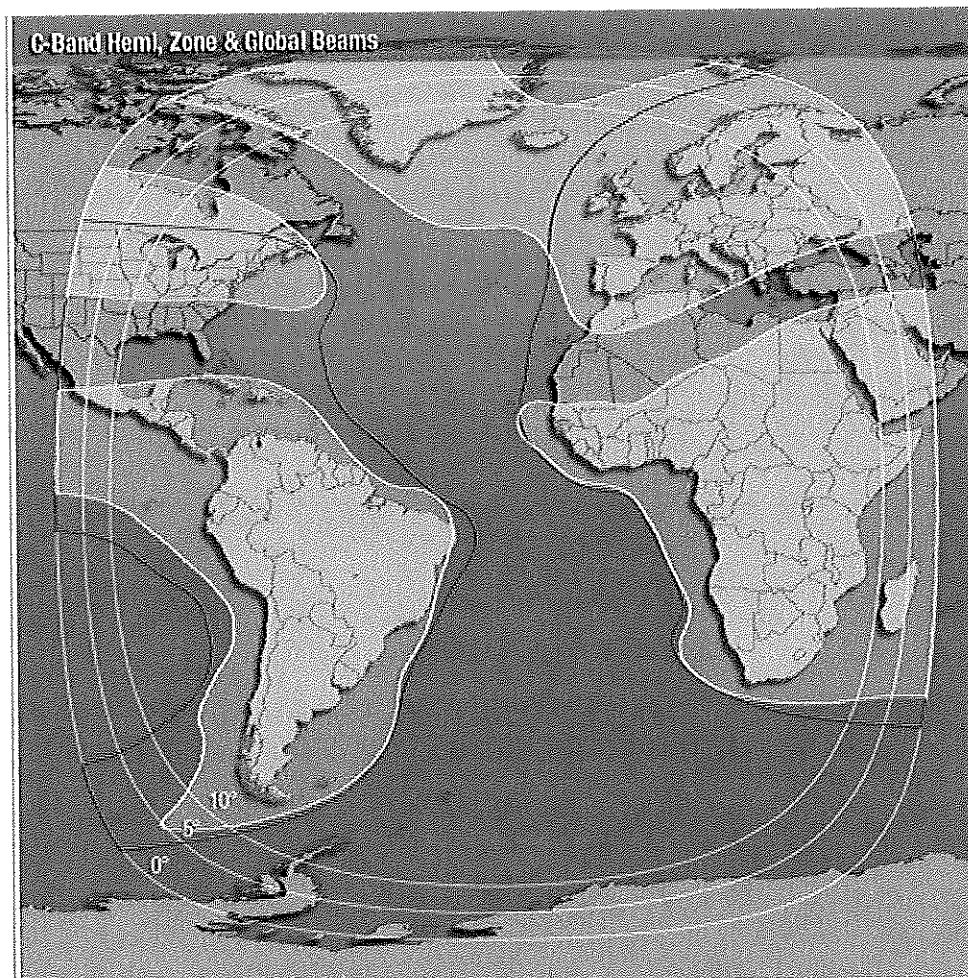
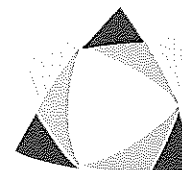


Figura 5. Área de cobertura para el satélite Intelsat 907 en la banda C.¹³

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos servicios satelitales para el segmento de frecuencias solicitadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. no degradará o afectará a los actuales. En el apéndice 3 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

De conformidad con las notas CR 078 y CR 084 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, los segmentos de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz y 5925 MHz a 6450 MHz se atribuye para radioenlaces fijos para redes de transporte, redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS.

¹³ Cobertura ofrecida por el satélite Intelsat 907 según página indicada por INTELSAT:
<http://www.intelsat.com/flash/coverage-maps/covmaphome.htm>

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Con base en el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando los puntos suministrados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., los cuales se presentan en la Tabla 3, en el segmento de frecuencias de 5925 MHz – 6450 GHz es propenso a causar interferencias activas al servicio fijo terrestre (enlaces microondas).

Tabla 3. Sitios proporcionados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

Sitio	Latitud	Longitud
RUR027	10,82438300°	-85,17014000°
RUR032	09,16169000°	-83,56918000°
RUR001	10,35058000°	-85,73275000°
RUR245 ¹	08,53665000°	-83,30836000°
RUR242	09,01525000°	-83,17083333°
RUR700	08,74308056°	-82,94228056°
RUR351	09,81397222°	-83,70508333°
RUR168	10,36633000°	-85,77497000°
RUR458	09,35011000°	-83,73633000°
RUR143	10,43367000°	-85,78497000°

¹Nota: Este sitio es propenso a causar interferencia al servicio fijo.

Según el análisis realizado con la herramienta CHIRplus FX, de los 10 sistemas satelitales solicitados por la empresa Claro, el sistema de la tabla 4 genera interferencias con un sistema fijo ya concesionado a otro operador, por lo que su asignación no podrá ser recomendada.

Tabla 4. Sistema satelital RUR245 – Puerto Jiménez que genera interferencia a sistemas fijos.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica		
Nombre		RUR245 – Puerto Jiménez		
Estación espacial asociada		Intelsat-907		
Características de la estación específica				
Latitud		8,53665		
Longitud		-83,30836		
Altura de la estación (MSNM)		10		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO		
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satélite		332,5° Este		
Azimut (°)		Mínimo	95	Máximo 97
Ángulo de elevación (°)		Mínimo	23	Máximo 30
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DE UN SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR245-Pto. JIMENEZ	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-245	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz)	28,704	BW Tx del Transponder (MHz)	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Designación de la Emisión	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°K)	42
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz)	6054,366	Frecuencia Rx (MHz)	3852,7580

Mediante oficio N° 4662-SUTEL-DGC-2012 del 13 de noviembre del presente año, se le informó a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada y la no recomendación del enlace descrito en la tabla 4, mediante nota recibida el 21 de noviembre de 2012 (NI-7078-12), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., confirmó la información técnica relacionada con los segmentos de frecuencias para el SFS solicitada, provista por la SUTEL mediante el citado oficio, en la cual indico:

"Expresamos en este acto, nuestra total conformidad con las recomendaciones técnicas contenidas en el oficio 4662-SUTEL-DGC-2012."

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los 9 enlaces restantes solicitados por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis del sistema satelital, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas".

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., para el servicio fijo por satélite (SFS) que será utilizado para la habilitación de enlaces que servirán como backhaul GSM en sitios donde no se dispone de infraestructura terrestre, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo."

XX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752012

General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

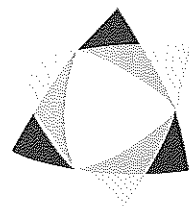
1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, por un plazo de 15 años prorrogables hasta por un periodo que sumado con el inicial y el de las prórrogas no exceda los 25 años, de la concesión de derecho de uso comercial y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para la habilitación de enlaces que servirán como backhaul GSM en sitios donde no se dispone de infraestructura terrestre, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 5. Sistema satelital sin interferencia RUR001 - Vsat Portegolpe de Santa Cruz, Guanacaste

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR001 - Vsat Portegolpe de Santa Cruz, Guanacaste			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	10,35058			
Longitud	-85,73275			
Altura de la estación (MSNM)	50			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satélite	332,5° Este			
Azimut (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR-001PORTAGOLPE	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-001	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°K)	42	
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26	
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22	

Nº

19153



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 6. Sistema satelital sin interferencia RUR027 – San Isidro de Aguas Claras

Tabla 6. Sistema Satelital sin interferencia RUR027 – San Isidro de Aguas Claras

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL					
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica			
Nombre		RUR027 – San Isidro de Aguas Claras			
Estación espacial asociada		Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas					
Latitud		10,82438			
Longitud		-85,17014			
Altura de la estación (MSNM)		371			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas					
Longitud nominal del satellite		332,5° Este			
Azimut (°)		Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)		Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL					
Enlace Ascendente			Enlace Descendente		
Nombre Asociado		RUR027 SN ISIDRO	Nombre Asociado		MNA-01A-RUR-027
Ref-pattern (Co-pol)		32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)		32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)		42	Ganancia Antena (dBi)		38
Apertura de haz a 3 dB		1,3°	Apertura de haz a 3 dB		2,1°
BW Rx del Transponder (MHz)		28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹		16,5
Polarización		RHCP	Polarización		LHCP
Designación de la Emisión ¹		1M25G7EAW	Temp. Ruido (°k)		42
Pmax (dBW)		47,8	Sensibilidad (dBm)		-94
Densidad Potencia max (dBW/Hz)		-46,68	T/I (dB)		26
Pmin (dBW)		45,8	C/I (dB)		22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)		-50,68	Designación de la Emisión		16M5G7EAW
		-	C/N (dB)		10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹		6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹		3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 7. Sistema satelital sin interferencia RUR143 – Flamingo

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	RUR143 – Flamingo

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752042

Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	10,43367			
Longitud	-85,78497			
Altura de la estación (MSNM)	10			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azimut (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR143 FLAMINGO	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-143	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°k)	42	
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26	
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW	
	-	C/N (dB)	10,7	
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580	

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 8. Sistema satelital sin interferencia RUR168 – Huacas

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica		
Nombre		RUR168 – Huacas		
Estación espacial asociada		Intelsat-907		
Características de las estaciones específicas				
Latitud		10,36633		
Longitud		-85,77497		
Altura de la estación (MSNM)		48		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO		
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite		332,5° Este		
Azimut (°)		Mínimo	95,96	Máximo 97,2
Ángulo de elevación (°)		Mínimo	22,3	Máximo 26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente			Enlace Descendente	

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012-000000

Nombre Asociado	RUR168 HUACAS	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-168
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°K)	42
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 9. Sistema satelital sin interferencia RUR242 – Potrero Grande

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR242 – Potrero Grande			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	9,01525			
Longitud	-83,17083333			
Altura de la estación (MSNM)	174			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azímüt (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR242-MNA-01A	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-242	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (*k)	42	
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26	
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22	

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012-000000

Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

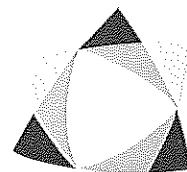
Tabla 10. Sistema satelital sin interferencia RUR351 – Pejibaye de Turrialba

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR351 – Pejibaye de Turrialba			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	9,813972222			
Longitud	-83,70508333			
Altura de la estación (MSNM)	644			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azimet (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR351-Pejibaye	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-351	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°k)	42	
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26	
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW	
	-	C/N (dB)	10,7	
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580	

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 11. Sistema satelital sin interferencia RUR458 – Palma, San Isidro del General

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

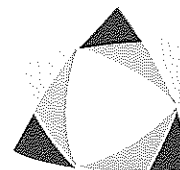
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR458 – Palma, San Isidro del General			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	9,35011			
Longitud	-83,73633			
Altura de la estación (MSNM)	665			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azímüt (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR458-PALMA SN	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-458	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38	
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°	
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5	
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP	
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°k)	42	
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26	
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW	
	-	C/N (dB)	10,7	
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580	

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 12. Sistema satelital sin interferencia RUR700 – Agua Buena

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR700 – Agua Buena			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	8,743080556			
Longitud	-82,94228056			
Altura de la estación (MSNM)	1051			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azlmut (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	RUR700-AGUA BUENA	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-700
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°K)	42
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

Tabla 13. Sistema satelital sin interferencia RUR032 – Pejibaye de Pérez Zeledón

ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	RUR032 – Pejibaye de Pérez Zeledón			
Estación espacial asociada	Intelsat-907			
Características de las estaciones específicas				
Latitud	9,16169			
Longitud	-83,56918			
Altura de la estación (MSNM)	407			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satellite	332,5° Este			
Azimet (°)	Mínimo	95,96	Máximo	97,2
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	22,3	Máximo	26,3
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	RUR032-PEJIBAYE	Nombre Asociado	MNA-01A-RUR-032	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Ganancia Antena (dBi)	42	Ganancia Antena (dBi)	38
Apertura de haz a 3 dB	1,3°	Apertura de haz a 3 dB	2,1°
BW Rx del Transponder (MHz) ¹	28,704	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	16,5
Polarización	RHCP	Polarización	LHCP
Designación de la Emisión ¹	1M25G7EAW	Temp. Ruido (°K)	42
Pmax (dBW)	47,8	Sensibilidad (dBm)	-94
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-46,68	T/I (dB)	26
Pmin (dBW)	45,8	C/I (dB)	22
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-50,68	Designación de la Emisión ¹	16M5G7EAW
	-	C/N (dB)	10,7
Frecuencia Tx (MHz) ¹	6054,366	Frecuencia Rx (MHz) ¹	3852,7580

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**:
 - a) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- e) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - f) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - g) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.
 - h) La empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
 - i) La empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
 - j) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.:**
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
- g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley N° 8642.
- n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752012

- periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.
 - t) Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - x) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - y) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.
- 10. Solicitud de permiso de uso de frecuencia. Criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias 450 MHz a 470 MHz para el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).**

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo la solicitud de permiso de uso de frecuencia, específicamente en lo relacionado con el criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias 445.6875 MHz y 440.6250 MHz.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4962-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, que contienen los informes técnicos correspondientes a la solicitud

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

El señor Fallas Fallas brinda una explicación, dentro de la cual señala que cumplen que todos los requisitos, razón por la cual y luego de darse un intercambio de impresiones los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 012-075-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4962 SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al otorgamiento de dos frecuencias en el rango de 450 MHz a 470 MHz para el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

ACUERDO FIRME.

11. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Procedimiento Administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por reclamaciones interpuestas por supuestos problemas de cobertura en el servicio de la red TDMA. Expedientes SUTEL AU-175-2010, SUTEL AU-266-2012, SUTEL AU-288-2010, SUTEL AU -327-2010.

El señor Presidente expone al Consejo el procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad por las reclamaciones interpuestas por supuestos problemas de cobertura en el servicio de la red TDM.

El señor Glenn Fallas explica que el tema en cuestión corresponde a reclamaciones desde el 2010 y mediante el cual muchos de esos usuarios del periodo de transición de TDMA y 3 G, el Instituto Costarricense de Electricidad no le dio número de señal y se vieron muy afectados y el ICE está arreglando con los afectados.

Agrega el que la idea es aceptar la propuesta de ajuste del ICE, la cual evitaría una etapa recursiva y permitiría cerrar estos casos.

Luego de un intercambio de opiniones al respecto, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 013-075-2012

RCS-366-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO CONTRA EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) POR RECLAMACIONES
INTERPUESTAS POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE COBERTURA EN EL
SERVICIO DE LA RED TDMA”**

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

EXPEDIENTES: SUTEL-AU-175-2010, SUTEL-AU-266-2010, SUTEL-AU-288-2010,
SUTEL-AU-327-2010

En relación con el **Procedimiento Administrativo Ordinario Contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por Reclamaciones Interpuestas por Supuestos Problemas de Cobertura en el Servicio de la Red TDMA**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 013-075-2012, de la sesión 075-2012, celebrada el 05 de diciembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante expediente SUTEL-AU-175-2011, se da trámite a la queja interpuesta por el señor **HARRY RODRIGUEZ PEREZ**, portador de la cédula de identidad número 6-189-640 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Que en dicho expediente consta:
 1. Que el día 14 de julio del 2010, el señor Rodríguez Pérez presentó una reclamación por problemas en cobertura del servicio móvil de la red TDMA, argumentando que no tiene señal en su casa ubicada en Esparza ni en Puntarenas. (Folio 01)
- II. Que mediante expediente SUTEL-AU-266-2010 se da trámite a la queja interpuesta por la señora **JIMENA SAMPER VILLARREAL**, portadora de la cédula de identidad número 1-1155-0955 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Que en dicho expediente consta:
 1. Que el día 08 de octubre del 2010, la señora Samper Villarreal presentó una consulta ante ésta Superintendencia, donde expresa su inconformidad con la calidad del servicio que presta el instituto Costarricense de Electricidad. En la misma pregunta lo siguiente: *"¿Cómo se el permite al ICE el tratar a sus clientes de esta manera, sin compensación alguna por ser obligados a desechar un aparato TDMA completamente funcional, recibir un servicio pésimo durante más de un año y la compra obligatoria de un celular nuevo; siendo el ICE la única opción que tenemos los costarricenses para hacer uso del servicio de telefonía celular, y cómo se nos compensará a los usuarios por dicho trato?"* (Folio 01)
 2. Que en fecha 01 de noviembre del 2010, mediante oficio 1994-SUTEL-2010, ésta Superintendencia contestó la consulta formulada descrita en el punto anterior, argumentando que en la normativa existe un derecho a la compensación por los servicios de telecomunicaciones en donde han existido problemas de calidad. (Folios 02 al 04)
 3. Que mediante oficio 097-4487-2010 fechado 29 de noviembre del 2010, el ICE hace referencia a la inconformidad interpuesta por la usuaria, argumentando que no es posible realizar las pruebas técnicas a fin de determinar la calidad del servicio celular de la red TDMA. (Folios 06 y 07)

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

4. Que en fecha 28 de enero del 2011, la señora Samper Villarreal, amplió la inconformidad planteada el 08 de octubre del 2010, realizando un reclamo formal ante ésta Superintendencia, en la cual solicita que el ICE la compense por el mal servicio brindado de la línea TDMA durante más de un año. (Folios 08 al 10)
- III. Que mediante expediente SUTEL-AU-288-2010 se da trámite a la queja interpuesta por el señor **ROY ÁLVAREZ CUBILLO**, portador de la cédula de identidad número 1-610-010, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Que en dicho expediente consta:
1. Que el día 20 de octubre del 2010, el señor Álvarez Cubillo presentó una reclamación contra el ICE argumentando en su lugar de residencia en la provincia de Cartago, no cuenta con señal en su servicio móvil de la red TDMA. Además solicitó que entre otras cosas, se le compense por el servicio no recibido. (Folios 01 al 08)
 2. Que mediante oficio 2109-SUTEL-2010 del 18 de noviembre del 2010, ésta Superintendencia realizó el acuse de recibo de la queja interpuesta en donde informó al reclamante que la queja se encuentra en fase de investigación con el objetivo de determinar si existe mérito suficiente para abrir un procedimiento administrativo. (Folio 09)
 3. Que mediante oficio 097-1408-2011 del día 14 de diciembre del 2011, el Instituto investigado respondió sobre la reclamación interpuesta argumentando que no es posible realizar una medición para determinar la calidad del servicio del reclamante. (Folios 11 al 16)
- IV. Que mediante expediente SUTEL-AU-327-2010, se da trámite a la queja interpuesta por la señora **DAMARIS CALVO VENEGAS**, portadora de la cédula de identidad número 1-450-939, contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Que en dicho expediente consta:
1. Que el día 02 de noviembre del 2010, la señora Calvo Venegas interpuso vía correo electrónico una reclamación en contra del ICE por deficiente calidad del servicio de telefonía móvil de la red TDMA. Además solicitó que se le devuelvan los montos de los meses en donde se presentó dicho problema. (Folios 01 al 05)
 2. Que mediante oficio 27-SUTEL-2011 del 05 de enero del 2011, ésta Superintendencia realizó el acuse de recibo de la queja interpuesta en donde informó al reclamante que la queja se encuentra en fase de investigación con el objetivo de determinar si existe mérito suficiente para abrir un procedimiento administrativo. (Folio 06)
 3. Que mediante oficio 097-538-2011 del día 14 de marzo del 2011, el Instituto investigado respondió sobre la reclamación interpuesta argumentando que la

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

señora Calvo Venegas no está de acuerdo en realizar la portabilidad de la tecnología TDMA a la 3G. (Folio 12)

- V. Que de conformidad con el oficio 260-SUTEL-2011 del 09 de febrero del 2011, se rindió por parte de funcionarios de la SUTEL el informe técnico que sirvió como base para la resolución RCS-020-2011, en donde se determinó que al comparar el porcentaje de completación de llamadas de la red TDMA en evaluaciones realizadas en el 2007 y las evaluaciones obtenidas en el presente estudio, se hace evidente el deterioro de la calidad del servicio con una diferencia de al menos 48 puntos porcentuales. Además que, debido a las deficiencias de calidad detectadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se debe aplicar un ajuste en las tarifas de los usuarios finales de este servicio mediante la aplicación del FAC.
- VI. Que mediante resolución RCS-020-2011 de las 11:00 horas del 11 de febrero del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió aplicar un Factor de Ajuste por Calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA. Que ese factor de ajuste corresponde a un 23.231% y entró a regir a partir del 06 de enero del 2011, y que según se ordenó en dicha resolución, éste ajuste sería aplicable hasta que el ICE mejorara la calidad de la red, la cual sería verificada por ésta Superintendencia. Asimismo, se indicó que los ajustes señalados en ésta resolución se deberán reconocer a los clientes TDMA en la siguiente facturación al cobro, indistintamente de que éstos hayan sido migrados a otras redes. Además, se determinó la obligación de mantener en operación la red TDMA hasta que todos los usuarios se trasladen a otra red, y la SUTEL autorice su desconexión.
- VII. Que mediante resolución RCS-204-2011 de las 12:10 horas del 07 de setiembre del 2011 esta Superintendencia resolvió una reclamación con idéntico objeto, en la cual se aplicó un Factor de Ajuste de Calidad con base en la resolución RCS-020-2011, en donde se ordenó al ICE de forma general, que debía realizar los ajustes en la facturación de aquellos clientes de telefonía móvil TDMA que interpusieron la reclamación con anterioridad a la desconexión de la red, en caso de no haberlo acreditado en la facturación posterior a la notificación de la resolución RCS-020-2011, indistintamente de que éstos hayan sido migrados a otras redes. Además se ordenó al ICE que en todas las reclamaciones que se encuentren pendientes de resolución por problemas de calidad del servicio de telefonía móvil TDMA, deberán compensarse a los clientes de conformidad con lo dispuesto en la RCS-020-2011, tal y como se dispuso.
- VIII. Que mediante acuerdo 008-047-2012, de la sesión ordinaria N°047-2012 celebrada el día 16 de agosto del 2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ordenó iniciar procedimiento administrativo ordinario con base en los términos del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones con base en los antecedentes que constan en los expedientes SUTEL-AU-175-2010, SUTEL-AU-266-2010, SUTEL-AU-288-2010 y SUTEL-AU-327-2010. Asimismo, se procedió a nombrar a los funcionarios César Valverde Canossa, Natalia Ramírez Alfaro y Natalia Salazar Obando como órgano director para tramitar el desarrollo del proceso y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

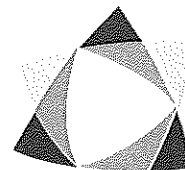
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

hechos denunciados. (Folios 07 y 08 del expediente SUTEL-AU-175-2010; Folios 11 y 12 del expediente SUTEL-AU-266-2012; Folios 17 y 18 del expediente SUTEL-AU-288-2010; Folios 48 y 49 del expediente SUTEL-AU-327-2010).

- IX. Que mediante Auto de Intimación de las 10 horas del 03 de octubre del 2012, se procedió a formular cargos en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por el no cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Asimismo, se procedió a convocar a las partes a comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del día 8 de noviembre del 2012 en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 09-17 del expediente SUTEL-AU-175-2010; 50-58 del expediente SUTEL-AU-327-2010; 13 al 21 del expediente SUTEL-AU-266-2010; 19-27 del expediente SUTEL-AU-288-2010)
- X. Que la audiencia oral y privada se llevó a cabo a las 09.15 horas del 8 de noviembre del 2012, a la cual se presentaron los funcionarios Ivette Ovares Camacho y María Eugenia Pérez Miranda, en calidad de representantes del ICE; el órgano director conformado por la ingeniera Natalia Salazar Obando, el Ingeniero César Valverde Canossa y la Licenciada Natalia Ramírez. No se presentó ninguno de los reclamantes.
- XI. Que el ICE en nota 097-913-2012, del 22 de octubre del 2012 y para los casos objeto del presente procedimiento administrativo, en coordinación con la Dirección de Facturación y Gestión de Ingresos, tomó la decisión de realizar las conciliaciones con los usuarios proponiendo ajustar la tarifa básica con base en la Resolución RCS-020-2011. (Folios 37 al 42 del expediente SUTEL-AU-175-2010; 79-84 del expediente SUTEL-AU-327-2010; 41- 46 del expediente SUTEL-AU-266-2010; 47-49 del expediente SUTEL-288-2010)
- XII. Que mediante oficio N°097-958-2012, del 09 de noviembre del 2012, el ICE remitió al órgano director del presente procedimiento administrativo, la propuesta de conciliación individualizada para cada uno de los reclamantes, es decir, los señores Harry Rodríguez Pérez, Jimena Samper Villareal, Roy Álvarez Cubillo, y Damaris Calvo Venegas.
- XIII. Que mediante oficio N° 5022-SUTEL-DGC-2012, del 28 de noviembre del 2012, el órgano director del procedimiento rindió informe final del procedimiento administrativo ordinario en contra del ICE por reclamaciones interpuestas por supuestos problemas de cobertura en el servicio de la red TDMA.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, en sus artículo 60 incisos a), d), e) y k) reconoce expresamente que dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL, se encuentran las de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

de los usuarios finales, velar y hacer cumplir los derechos y obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que dichos operadores incurran.

2. Que de acuerdo con el artículo 45, incisos 13) y 14) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, son derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones los siguientes: *"13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."*
3. Que el artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece la relación entre el precio y la calidad del servicio: *"Todo servicio de telecomunicaciones lleva asociado a su precio un determinado nivel de calidad, el cual se hará explícito y regulará en el presente reglamento. (...)"*
4. Que los artículos 54 a 65 del citado Reglamento disponen los umbrales mínimos de calidad que deben de cumplir los operadores y proveedores de los servicios de voz móvil, entre ellos disponibilidad de radiobases, congestión de radiobases, congestión de rutas troncales, completación de llamadas, cobertura, entre otros.
5. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica en su artículo 4, el deber de los operadores de implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, en donde una de ellas es que: *"Los operadores y proveedores deberán implementar las mejoras en sus redes y plataformas de servicios, para alcanzar los niveles mínimos de calidad, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio", sin que esto implique necesariamente incrementos en los precios y tarifas de los servicios."*
6. Que el artículo 7 del Reglamento de Protección al Usuario Final establece que: *"La SUTEL establece y garantiza los estándares de calidad y las condiciones tarifarias para la prestación de un los servicios de telecomunicaciones (...)"*
7. Que en aplicación del artículo 125, incisos 1) y 2), del Código Procesal Civil, se procede a la acumulación de los expedientes SUTEL-AU-175-2010, SUTEL-AU-266-2010, SUTEL-AU-288-2010 y SUTEL-AU-327-2010 tal y como lo dispuso el Consejo de la SUTEL en el acuerdo de apertura, en virtud de que las cuatro reclamaciones se interponen en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por la supuesta deficiencia de la calidad del servicio de telefonía móvil de la red TDMA, evidenciándose una identidad y conexidad entre los motivos de las quejas interpuestas.
8. Que del informe rendido por el órgano director mediante oficio N° 5022-SUTEL-DGC-2012, del 28 de noviembre del 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, se incorpora lo siguiente:

"(...)"

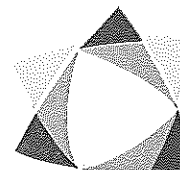
05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 0752092

III. Análisis técnico**a. Hechos probados**

Revisados los expedientes se constataron como hechos probados los siguientes:

1. Que el señor Álvarez Cubillo, expediente SUTEL-AU-288-2010 realizó múltiples reportes de averías ante el centro de telegestión 119 (actual 1119) en los meses de setiembre y octubre del 2010 (Folio 5)
2. Que el señor Álvarez Cubillo, expediente SUTEL-AU-288-2010, interpuso queja formal ante esta Superintendencia el 19 de octubre del 2010 indicando que desde el 1° de setiembre del 2010 tiene problemas con su servicio. Además el señor Álvarez Cubillo realizó la portabilidad de número hacia la red 3G hasta el 5 de enero del 2011, contabilizando cuatro meses con uso de la tecnología TDMA con supuestos problemas. (Folio 47)
3. Que el señor Harry Rodríguez Pérez expediente SUTEL-AU-175-2011, interpuso queja formal ante esta Superintendencia el 14 de julio del 2010 y realizó la portabilidad a la red 3G el 26 de agosto del 2010, contabilizando un mes con uso de la tecnología TDMA con supuestos problemas.
4. Que la señora Jimena Samper Villareal, expediente SUTEL-AU-266-2010; interpuso queja formal ante esta Superintendencia el 08 de octubre del 2010 y realizó la portabilidad a la red 3G el 2 de octubre del 2010.
5. Que la señora Damaris Calvo Vega expediente SUTEL-AU-327-2010 interpuso queja formal ante esta Superintendencia el 02 de noviembre del 2010 y no realizó la portabilidad a la red 3G por lo que el 13 de enero del 2011 se le liquidó el servicio.
6. Que el artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece la relación entre el precio y la calidad del servicio: "Todo servicio de telecomunicaciones lleva asociado a su precio un determinado nivel de calidad, el cual se hará explícito y regulará en el presente reglamento. (...)"
7. Que los artículos 54 a 65 del citado Reglamento disponen los umbrales mínimos de calidad que deben de cumplir los operadores y proveedores de los servicios de voz móvil, entre ellos disponibilidad de radiobases, congestión de radiobases, congestión de rutas troncales, completación de llamadas, cobertura, entre otros.
8. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica en su artículo 4, el deber de los operadores de implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, en donde una de ellas es que: "Los operadores y proveedores deberán implementar las mejoras en sus redes y plataformas de servicios, para alcanzar los niveles mínimos de calidad, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio", sin que esto implique necesariamente incrementos en los precios y tarifas de los servicios."



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

9. Que el artículo 7 del Reglamento de Protección al Usuario Final establece que: "La SUTEL establece y garantiza los estándares de calidad y las condiciones tarifarias para la prestación de un los servicios de telecomunicaciones (...)"
10. Que en el informe 260-SUTEL-2011 del 9 de febrero del 2011 y en la resolución RCS-20-2011 del 11 de febrero del 2011 respecto a la evaluación y análisis de las condiciones de operación y calidad del servicio TDMA ofrecido unos meses antes de su desconexión final, se recomendó aplicar un factor de Ajuste por Calidad del 23,23% sobre los montos de Tarifa básica, minuto reducido y minuto pleno dados los problemas de calidad del servicio encontrados durante el desarrollo de las pruebas que constan en el citado informe.
11. Que el ICE en nota 097-913-2012, y para los casos objeto de esta comparecencia, en coordinación con la Dirección de Facturación y Gestión de Ingresos, tomó la decisión de realizar las conciliaciones con los usuarios proponiendo ajustar la tarifa básica con base en la Resolución RCS-020-2011.

b. Hechos no probados

1. No se pudo demostrar que los problemas de servicio fuesen atribuibles a los terminales.
2. Que la obsolescencia tecnológica fuera la causa de los problemas de servicio experimentados por los clientes.

c. Audiencia

La audiencia se llevó a cabo a las 09:15 horas del 08 de noviembre del 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia. Se presentaron a dicha audiencia los funcionarios Ivette Ovares Camacho y María Eugenia Pérez Miranda, en calidad de representantes del ICE; el órgano director conformado por la ingeniera Natalia Salazar Obando, el Ingeniero César Valverde Canossa y la Licenciada Natalia Ramírez. No se presentó ninguno de los reclamantes.

i. Resumen de la exposición de los participantes

El siguiente resumen de la audiencia contiene los elementos relevantes de la comparecencia:

Ivette Ovares Camacho (ICE):

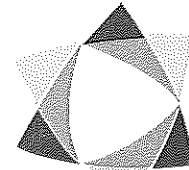
Presenta durante la audiencia una propuesta para cada uno de los clientes. La propuesta consiste en realizar un ajuste en las facturaciones de todo el período del 2010 tomando en consideración la resolución RCS-20-2011 y realizar así el ajuste en la facturación.

Indica la señora Ivette Ovares que el señor Roy Álvarez respondió el correo y aceptó la propuesta del ICE.

En los otros tres casos indica no saben si los clientes estarán de acuerdo en la propuesta, por lo que indica se les harán llegar las propuestas, para que la SUTEL las evalúe.

Órgano Director:

Indica la Licenciada Natalia Ramírez que se quedará pendiente de la presentación de las propuestas para la evaluación.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Se finaliza la audiencia a las 09:30 minutos.

d. Análisis sobre el fondo

Revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

i. Análisis jurídico sobre la carga de la prueba

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba.

El "onus probando" (o carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

Por ello, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

En este particular se debe recalcar que la prueba brinda los elementos de juicio y convicción necesarios para demostrar la exactitud de los hechos que sirven de base al acto final del procedimiento administrativo.

En algunos casos, como en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba, esto ocurre en los casos de presunciones legales "iuris tantum", o sea en aquellos casos en que la Ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo.

Se denomina presunción, en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto "ope legis". Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya verdad formal presumida, tendrá que ser refutada aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los diversos expedientes de los usuarios en cuestión, no existe información aportada por parte del ICE donde realice estudios o pruebas técnicas de percepción de la calidad del servicio desde el punto de vista del usuario final, para dar respuestas a las reclamaciones interpuestas ante dicho Instituto.

Sobra decir que, dicho Instituto tuvo conocimiento de la interposición de las reclamaciones desde el año 2010, mismas donde se empezaron a presentar y varios meses antes de que este órgano fuese nombrado para tramitar el presente procedimiento.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

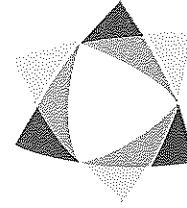
Lo alegado por el ICE en cada caso respecto a su imposibilidad de realizar las pruebas al haberse descontinuado el uso de dicha tecnología, no son consideradas por este órgano como válidas, por cuanto de conformidad con los artículos 48, 49 de la Ley N° 8642 y los artículos 9, 10 y 11 del RPUF, el operador debió atender adecuadamente las reclamaciones de los usuarios y en dicho momento de forma oportuna recabar las pruebas que justificaran su respuesta, mismas que debieron ser aportadas como parte de las pruebas dentro de este proceso. No obstante, al día de hoy, dicho Instituto no ha presentado una sola prueba de descargo. Por lo tanto, este órgano considera que la reclamación debe resolverse de acuerdo con la RCS-020-2011 y la propuesta emitida mediante oficio 097-958-2012.

ii. Planteamiento de conciliación del ICE

El ICE en nota 097-958-2012, de acuerdo con lo manifestado en la comparecencia celebrada el 8 de noviembre del 2012, y para los reclamos expuestos en dicha audiencia, presentó ante esta Superintendencia las propuestas de conciliación para cada uno de los reclamantes.

Propuesta de conciliación para Damaris Calvo Vega en atención expediente SUTEL AU-327-2010

En virtud de que existió una liquidación del servicio el 13 de enero del 2011 con la orden N° 43061927, el ICE a fin de obtener una conciliación propone ajustar la tarifa básica de enero a diciembre del 2010.

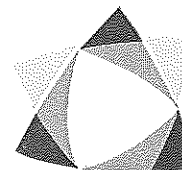


A continuación se desglosa la propuesta de ajuste en la facturación de la señora Damaris Calvo:

Tabla 5. Desglose y ajuste de Facturación Señora Damaris Calvo

Año de la facturación: 2010												
Mes facturación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tarifa básica	Ø2.901,70	Ø2.901,95	Ø2.897,97	Ø2.898,64	Ø2.901,10	Ø2.900,54	Ø2.901,84	Ø2.900,00	Ø2.899,64	Ø2.900,06	Ø2.899,00	Ø2.899,00
Ajuste tarifa básica	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70
Total tarifa básica	Ø36.832,25											
Total ajuste tarifa básica	Ø8.758,09											
Devolución	Ø28.074,16											

De acuerdo con el detalle anterior, el monto a devolver a la señora Damaris Calvo por ajuste de calidad es de Ø28.074,16.



Además, el ICE indicó que en sus sistemas corporativos, se muestra una liquidación por no pago de los meses noviembre del 2010, diciembre del mismo año y enero del 2011 por un monto de ¢9.780,00 el cual fue cancelado con el Depósito de Garantía que en su momento era de ¢25.000,00, por tanto en este sentido, la señora Damaris tiene un saldo adicional a favor de ¢15.220,00.

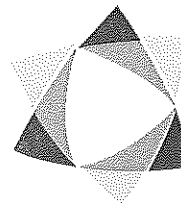
Tabla 6. Monto de devolución

DEVOLUCIÓN DE DINERO	
Tarifas básicas	¢28.074,16
Depósito de garantía	¢15.220,00
Total a devolver	¢43.294,16

El ICE propuso acreditar dicho monto en cualquier otro servicio telefónico que tenga activo o bien que se haga presente a cualquier agencia del ICE para recibir el reintegro. Adicionalmente, el ICE planteó agregar un terminal de 3G según las peticiones expuestas por la usuaria.

Propuesta de conciliación para Harry Rodríguez Pérez en atención al expediente SUTEL AU-175-2010

En virtud de que existió una portabilidad a la red 3G el 26 de agosto del 2010 para este usuario, el ICE a fin de obtener una conciliación propone ajustar la tarifa básica de enero a agosto del 2010.

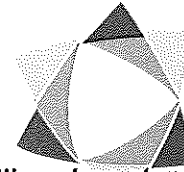


se desglosa la propuesta de ajuste en la facturación del señor Harry Rodríguez Pérez:

Tabla 7. Desglose y ajuste de Facturación Harry Rodríguez Pérez

Facturación: 2010									
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	
Costo	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,33	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	
Ajuste	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	
Total	Ø23.200,33								
Costo	Ø5.389,59								
Ajuste	Ø17.810,74								

Con el detalle anterior, el monto a devolver al señor Rodríguez Pérez por ajuste de calidad es de Ø17.810,74
licaría como crédito a las siguientes facturaciones.



Propuesta de conciliación para Jimena Samper Villareal en atención expediente SUTEL 266-2010

En virtud de que existió una portabilidad a la red 3G del 02 de octubre del 2010 y posteriormente una liquidación con orden N° 43453279 por los meses de enero, febrero y marzo del 2012, el IC fin de obtener una conciliación razonable propone ajustar las facturas contempladas desde el de enero a setiembre del 2010

A continuación se desglosa la propuesta de ajuste en la facturación de la señora Jimena San Villareal:

Tabla 8. Desglose y ajuste de Facturación Jimena Samper Villareal

Año de la facturación: 2010								
Mes facturación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Tarifa básica	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00
Ajuste tarifa básica	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70
Total tarifa básica	Ø25.837,84							
Total ajuste tarifa básica	Ø6.063,30							
Devolución	Ø19.774,54							

De acuerdo con el detalle anterior, el monto a devolver a la señora Samper Villareal por ajuste calidad es de Ø19.774,54.

Además, el ICE indicó que en sus sistemas corporativos se registró una liquidación por los meses de enero, febrero y marzo del 2012 por un monto de ¢10.415,00 el cual fue cancelado con el depósito de garantía que en su momento era de ¢12.500,00, por tanto y en este sentido, la usuaria tiene un saldo adicional a favor de ¢2,085.00.

Tabla 9. Monto de devolución

DEVOLUCIÓN DE DINERO	
Tarifas básicas	¢19.774,54
Depósito de garantía	¢2.085,00
Total a devolver	¢21.859,54

El monto total a devolver según lo expuesto en la tabla 5 es de ¢21.859,54. El ICE propuso efectuar la devolución de dicho monto en cualquier agencia del ICE a conveniencia del usuario.

Propuesta de conciliación para Roy Álvarez Cubillo en atención al expediente SUTEL AU-288-2010

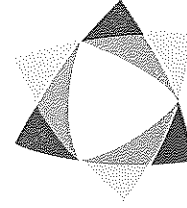
En virtud de que existió una portabilidad a la red 3G el 05 de enero del 2011 para este usuario, el ICE a fin de obtener una conciliación propone ajustar la tarifa básica de enero a diciembre del 2010.

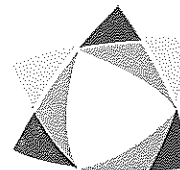
A continuación se desglosa la propuesta de ajuste en la facturación de Roy Álvarez Cubillo:

Tabla 10.Desglose y ajuste de Facturación Roy Álvarez Cubillo

Año de la facturación: 2010												
Mes facturación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Nov	Dic
Tarifa básica	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.900,00	Ø2.901,85	Ø2.900,00	Ø2.902,22	Ø2.900,00	Ø2.898,18	Ø2.901,38	Ø2.900,46	Ø2.900,58	Ø2.814,36
Ajuste tarifa básica												
	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70	Ø673,70
Total tarifa básica	Ø34.719,03											
Total ajuste tarifa básica	Ø8.084,39											
Devolución	Ø26.634,64											

De acuerdo con el detalle anterior, el monto a devolver a Roy Álvarez Cubillo por ajuste de calidad es de Ø26.634,64 el cual se aplicaría como crédito a las siguientes facturaciones o al servicio celular que el usuario indique.





Dichas propuestas van en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios que establece que todo servicio de telecomunicaciones lleva asociado a su precio un determinado nivel de calidad, esto quiere decir que, de acuerdo con la Resolución RCS-020-2011 con respecto al servicio de telefonía móvil TDMA que se le brindó a los señores Harry Rodríguez Pérez expediente SUTEL-AU-175-2011, Jimena Samper Villareal, expediente SUTEL-AU-266-2010; Roy Álvarez Cubillo expediente SUTEL-AU-288-2010 y Damaris Calvo Vega expediente SUTEL-AU-327-2010, se les aplicó un ajuste que lleva al precio del servicio a ser acorde con los niveles de calidad recibidos, según lo dispuesto en la Resolución RCS-020-2011 por un período mayor al período en donde manifiestan problemas o interpusieron su reclamación.

II. Análisis de responsabilidades

Considera este Órgano Director que efectivamente el ICE brindó un servicio deficiente con la tecnología TDMA durante el período 2010. Además el ICE no aportó las pruebas solicitadas por este mismo órgano y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 8642 que dicta que en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba, por lo que se consideran válidos los alegatos de los reclamantes.

Asimismo, se considera que las reclamaciones deben resolverse de acuerdo con la Resolución RCS-020-2011 y proceder con el ajuste respectivo para cada reclamante. Al considerar el planteamiento de conciliación presentado por el ICE y dado que éste contempla los periodos denunciados como con problemas de calidad en cada una de las reclamaciones, este órgano considera razonable el planteamiento expuesto mediante nota 097-958-2012 y las propuestas particulares de cada uno de los reclamantes.

Por lo tanto, se considera que deberán aplicarse las propuestas de conciliación planteadas por el ICE para cada una de las reclamaciones en estudio con base en el oficio 097-958-2012.

(...)"

9. Que de conformidad con los hechos alegados por los usuarios y con base en las pruebas realizadas por la SUTEL, se logró determinar que los servicios de tecnología TDMA presentaron problemas de calidad en las zonas en cuestión para las fechas señaladas por los reclamantes.
10. Que el ICE utilizó como alegato para no presentar información de las reclamaciones objeto de esta procedimiento el supuesto de obsolescencia de la red TDMA, y la imposibilidad de realizar mejoras en la cobertura del servicio y pruebas del mismo, como lo muestra el oficio 097-1665-2009 (folio 8 del expediente).
11. Que en los cuatro expedientes se evidencia que el ICE no aportó las pruebas solicitadas por el órgano Director en el auto de intimación.
12. Que las propuestas de conciliación presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad superan las proyecciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución número RCS-020-2011; por cuanto, se concede a los usuarios una indemnización superior al

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

plazo correspondiente entre el momento de interposición de la queja y el cese de la utilización del servicio TDMA, fuese por portabilidad a la red EG o por la liquidación del mismo.

13. Que lo procedente es acoger las propuestas de conciliación presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad por considerarse que son razonables y proporcionales, y que adicionalmente, permiten atender las pretensiones de los reclamantes.

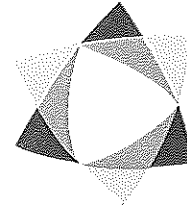
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010 y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. **Declarar** con lugar la queja interpuesta por los señores Harry Rodríguez Pérez, mediante expediente SUTEL-AU-175-2011, Jimena Samper Villareal, mediante expediente SUTEL-AU-266-2010; Roy Álvarez Cubillo, mediante expediente SUTEL-AU-288-2010 y Damaris Calvo Vega mediante expediente SUTEL-AU-327-2010; todas contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. **Solicitar** al ICE efectuar las devoluciones de conformidad con la propuesta de conciliación realizada mediante el oficio 097-958-2012 en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- III. **Apercibir** a los usuarios que deberán presentarse en las agencias para coordinar la devolución respectiva por ajuste de calidad de los servicios.
- IV. **Archivar y cerrar** las reclamaciones planteadas por los señores Harry Rodríguez Pérez, mediante expediente SUTEL-AU-175-2011, Jimena Samper Villareal, mediante expediente SUTEL-AU-266-2010; Roy Álvarez Cubillo, mediante expediente SUTEL-AU-288-2010 y Damaris Calvo Vega mediante expediente SUTEL-AU-327-2010; contra el Instituto Costarricense de Electricidad en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

13. Informe técnico de análisis sobre diversos temas discutidos durante 4 sesiones ordinarias y extraordinarias en el seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, acerca de las ofertas presentadas como parte del proceso N°001-SUTEL-2012 de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.

El señor Presidente expone al Consejo el Informe técnico de análisis sobre diversos temas discutidos durante 4 sesiones ordinarias y extraordinarias en el seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, acerca de las ofertas presentadas como parte del proceso N°001-SUTEL-2012 de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 5026 SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los antecedentes de este asunto, el planteamiento de los temas no consensuados ante el Consejo, las consideraciones planteadas por cada uno de los operadores a este tema, el análisis correspondiente realizado por la Dirección General de Calidad, así como las aclaraciones correspondientes al tema de la oferta presentada por la empresa El Corte Inglés y además, las recomendaciones emitidas por dicha Dirección sobre el particular, las cuales se detallan a continuación:

- i. Manifestar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica que está demostrada la acreditación que posee el señor Alejandro Aliaga Eberle para suscribir la oferta de la empresa Informática el Corte Inglés, de conformidad con el poder otorgado y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Mercantil de Madrid desde el año 1998 (visible a folios 1477 y siguientes del expediente administrativo).
- ii. Señalar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica que no resulta procedente solicitar información adicional con relación a la conformación y distribución accionaria de cualquiera de los oferentes, por cuanto las ofertas presentadas cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el punto 1.5.2.6. del pliego de condiciones, el cual no establece expresamente un detalle mínimo de los elementos que debe contener dicha certificación.
- iii. Señalar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, que la experiencia solicitada en el punto 1.5.19.3.2 del pliego de condiciones está asociada a haber completado la implementación (o puesta en marcha) de sistemas de portabilidad numérica y es evidente que las referencias a otras experiencias en "operación, mantenimiento y administración" de un sistema de portabilidad numérica

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

que aún se encuentren en ejecución son totalmente válidas y certifican una experiencia exitosa siempre y cuando las cartas de referencia provistas no indiquen expresamente que dicho contrato haya sido cesado por algún incumplimiento contractual o se manifieste explícitamente la existencia de insatisfacción por parte de la Administración acerca de los servicios brindados. Por lo tanto es improcedente y limitante a la participación el equiparar "completado" con "contrato finalizado".

- iv. Autorizar a la Dirección General de Calidad para que proceda a solicitar a los oferentes las aclaraciones a los numerales indicados en el presente oficio para que estos respondan en un plazo no mayor a los 10 días hábiles.
- v. Considerando que de conformidad con la última publicación del proceso de Selección N°001-SUTEL-2012 de la ERPN en Costa Rica, el plazo para efectuar la selección de dicha Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se agota el próximo viernes 7 de diciembre y considerando la gran cantidad de solicitudes de aclaración que han surgido como producto de la etapa de análisis de ofertas, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL solicitar a los oferentes una prórroga de 20 días hábiles a partir del 7 de diciembre para remitir la recomendación de la empresa que se constituirá en Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en nuestro país, siendo que la fecha máxima para la remisión de la recomendación sería hasta el 16 de enero de 2013.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez, de la Dirección General de Calidad, quienes en conjunto con el señor Glenn Fallas Fallas explican que se ha sesionado mucho para conocer de este asunto y que se ha logrado un gran avance, ya se encuentran revisadas todas las ofertas, pero no existe consenso en algunos aspectos, especialmente por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Pineda Quesada expone algunos aspectos específicos sobre los cuales el ICE no estuvo de acuerdo y el señor Fallas Fallas amplía el tema e indica que todos los oferentes incumplieron con los requerimientos establecidos, dentro de los cuales destaca el ejemplo de la empresa Teletec, que ha presentado muchos problemas.

El señor Chaves Rodríguez expone el caso de la empresa El Corte Inglés, a la cual el ICE le cuestiona el poder otorgado en España, lo cual no corresponde y señala que dicho poder se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, al igual que sucede con el Consorcio Cesa-Porting, la cual indica que no aportó la documentación requerida, por ejemplo, presentó cartas de recomendación en vez de presentar cartas de experiencia.

Por otra parte, los funcionarios de la Dirección General de Calidad se refieren también al tema relacionado con el capital accionario.

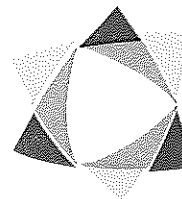
Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica al Consejo que la propuesta que la Dirección a su cargo eleva a consideración del Consejo en esta oportunidad es otorgar a los oferentes una prórroga de diez días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente para que aporten la información necesaria a considerar dentro del proceso de selección.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012**

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema y que los funcionarios de la Dirección General de Calidad atienden las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-075-2012

- I. Dar por recibido y aprobado en todos sus extremos el oficio 5026-SUTEL-DGC-2012, del 5 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe técnico que contiene un análisis sobre diversos temas discutidos durante 4 sesiones ordinarias y extraordinarias en el seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, acerca de las ofertas presentadas como parte del proceso N°001-SUTEL-2012 de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.
- II. Una vez analizado y discutido el tema por parte de los miembros del Consejo de la SUTEL, y habiéndose realizado las consultas pertinentes a los funcionarios de la Dirección General de Calidad que participan en el proceso descrito, se procede a aprobar lo siguiente:
 - a) Manifestar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica que está demostrada la acreditación que posee el señor Alejandro Aliaga Eberle posee poderes suficientes para suscribir la oferta de la empresa Informática el Corte Inglés, de conformidad con el poder otorgado y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Mercantil de Madrid desde el año 1998 (visible a folios 1477 y siguientes del expediente administrativo).
 - b) Señalar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica que no resulta procedente solicitar información adicional con relación a la conformación y distribución accionaria de cualquiera de los oferentes, por cuanto las ofertas presentadas cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el punto 1.5.2.6. del pliego de condiciones, el cual no establece expresamente un detalle mínimo de los elementos que debe contener dicha certificación.
 - c) Señalar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, que la experiencia solicitada en el punto 1.5.19.3.2 del pliego de condiciones está asociada a haber completado la implementación o puesta en marcha de sistemas de portabilidad numérica y es evidente que las referencias a otras experiencias en "operación, mantenimiento y administración" de un sistema de portabilidad numérica que se encuentren en operación son totalmente válidas y certifican una experiencia exitosa siempre y cuando las cartas de referencia provistas no indiquen expresamente que dicho contrato haya sido cesado por algún incumplimiento contractual o se manifieste explícitamente la existencia de insatisfacción por parte de la Administración acerca de los servicios brindados. Por lo tanto es improcedente y limitante a la participación el equiparar "completado" con "contrato finalizado".
 - d) Autorizar a la Dirección General de Calidad para que proceda a solicitar a los oferentes las aclaraciones a los numerales indicados en el oficio 5026 SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de diciembre del 2012, para que estos respondan en un plazo no mayor a los 10 días hábiles.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- e) Conceder al Comité Técnico de Portabilidad Numérica una prórroga de 20 días hábiles a partir del 7 de diciembre para remitir la recomendación de selección de la empresa que se constituirá en Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en nuestro país, como parte del proceso de selección N°001-SUTEL-2012, siendo que la fecha máxima para la remisión de la recomendación de selección sería el día 16 de enero de 2013.
- f) Autorizar la publicación de la prórroga para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica.

ACUERDO FIRME.**14. Informe sobre resoluciones de adecuación de títulos habilitantes del Grupo ICE.**

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre resoluciones de adecuación de títulos habilitantes del Grupo ICE, presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad.

Solicita el señor Fallas Fallas que se declare confidencial dicho informe en la presente sesión, en virtud de que estos fueron declarados confidenciales por los operadores. Explica los pormenores relacionados con los efectos derivados del informe y solicita que se le de confidencialidad, hasta tanto se resuelva este asunto por parte del Poder Ejecutivo, además de que se trata de un tema que aún se encuentra bajo estudio, por lo que de momento se trata de un producto intermedio.

A continuación se da un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se autoriza dar la confidencialidad a este tema y que el Presidente del Consejo le dé traslado al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

Además se debe incluir en el informe las directrices de Contraloría General de la República sobre el particular y el acuerdo que a este respecto tomaron Sutel y Minaet.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve.

En virtud de ahf, el estudio incluye datos que fueron declarados confidenciales,

ACUERDO 015-075-2012**CONSIDERANDO**

- I. Que en relación con el oficio N° DFOE-IFR-0440 del 30 de julio del 2012 (consecutivo N° 07735) de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), mediante el cual se remitió copia del informe DFOE-IFR-IF-6-201 del 30 de julio del 2012 titulado "Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones", se hace referencia a la importancia de adopción de medidas para resolver lo relativo, entre

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- otros, a un eventual acaparamiento de espectro radioeléctrico por parte de concesionarios, así como la revisión de las adecuaciones de títulos habilitantes ya efectuadas.
- II. Que en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 066-2012 del 31 de octubre del año en curso, la Dirección General de Calidad remitió el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 del 9 de noviembre del 2012, sobre la *"situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE"*.
 - III. Que para efectos de la elaboración de dicho informe y tal y como se consigna en el oficio, se utilizó información a partir de documentación presentada por el Grupo ICE, entre la cual incluía solicitudes de confidencialidad de la misma.
 - IV. Que por lo anterior la Dirección General de Calidad recomienda declarar confidencial el informe oficio 4955-SUTEL-DGC-2012 conocido por este Consejo.
 - V. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
 - VI. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
 - VII. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión.
 - VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
 - IX. Que la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su numeral 2 dispone:

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

X. Que asimismo, en el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, se establece:

"Esta ley no protegerá la información que:

a. Sea del dominio público.

b. Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.

c. Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial."

XI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se considera que será de carácter público, y por tanto no puede ser considerada como confidencial, la información que deba estar contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a saber:

"a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.

c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

d) La asignación de recursos de numeración.

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.

f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la localización y el uso compartido de infraestructuras físicas.

g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.

h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.

i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.

j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel.

k) Las sanciones impuestas con carácter firme.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- l) *Los reglamentos técnicos que se dicten.*
- m) *Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.*
- n) *Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.*
- ñ) *Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- o) *Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información."*

XII. Que la declaratoria de confidencialidad debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá reviste este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

ACUERDA:

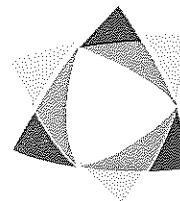
- I. Dar por recibido y aprobar el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 sobre la "situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE" elaborado por la Dirección General de Calidad, para acoger su contenido en todos sus extremos con especial énfasis en sus conclusiones y recomendaciones.
- II. Acoger la recomendación de confidencialidad del informe en cuestión presentada por la Dirección General de Calidad y declarar confidencial por un plazo máximo de un años el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 sobre la "situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE"
- III. Autorizar al Presidente del Consejo suscribir un oficio de remisión del informe aprobado al Viceministro de Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República en el cual se solicite dar el mismo tratamiento confidencial al informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 12. **Tarifas.** *Recurso de revocatoria TIGO contra oficio 4723-SUTEL-DGM (Consulta sobre aplicación de la RJD-105-2012 de la ARESEP a la telefonía IP) Expediente SUTEL OT-060-2012.*



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

A continuación, el señor Presidente expone al Consejo el asunto relacionado con el recurso de revocatoria que la empresa TIGO interpuso contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012.

Interviene el señor José Antonio Blanco Olivares, quien explica que cuando la Junta Directiva de la Aresep emite la resolución que deja la banda horaria activa, TIGO envió a Sutel un oficio en el cual pidió aclaración o adición sobre si a los operadores IP les atañe el tema de la diferenciación de tarifas relacionado con la banda horaria.

En esta oportunidad, se le respondió que sí les aplica, pero ante esta respuesta a esa consulta, esa empresa presenta un recurso de revocatoria, lo cual no procede, en virtud de que no cabe un recurso de revocatoria contra un oficio, por lo que la posición de la Dirección General de Mercados es que se eleve el tema a conocimiento de la Junta Directiva de Aresep para que conteste, que fue el órgano que emitió la resolución que resuelve este asunto.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Blanco Olivares en esta oportunidad y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve.

ACUERDO 016-075-2012

1. Autorizar al señor Presidente del Consejo para que traslade a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tanto la consulta remitida por la empresa TIGO, de octubre del 2012, como el escrito mediante el cual interpone los recursos de revocatoria y apelación contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012.
2. De igual manera, autorizar al señor Presidente del Consejo para que indique a la empresa TIGO, que se ha procedido a trasladar sus oficios a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en virtud de que fue ese órgano colegiado el que resolvió el asunto, por medio de la resolución RJD105-2012.

**13. Tarifas. Cargo provisional de terminación para tráfico fijo para el periodo reducido.
Expediente SUTEL OT-060-2012**

A continuación el señor Presidente expone al Consejo el tema del cargo provisional de terminación para tráfico fijo para el periodo reducido.

El señor Blanco Olivares presenta la resolución solicitada mediante acuerdo 027-072-2012, de la sesión ordinaria 072-2012, celebrada el 21 de noviembre del 2012, mediante el cual se instruyó a la Dirección General de Mercados a presentar la propuesta de resolución para establecer el cargo para el tráfico fijo en el periodo reducido, como una medida de temporalidad, dado el tema de la banda horaria y que se somete a conocimiento del Consejo en esta oportunidad.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Explica los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

La señora Méndez Jiménez deja claro que esta disposición de restaurar la banda horaria es una potestad de la Junta Directiva de Aresep, y que por lo anterior, no refleja la opinión del Consejo ni la estructura de costos del Instituto Costarricense de Electricidad, en un mercado donde sí existe competencia.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-075-2012

RCS-367-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012**

**“MODIFICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN DE ÓRDENES DE
INTERCONEXIÓN EN CUANTO A LA TERMINACIÓN PARA EL TRÁFICO CON
ORIGEN NACIONAL FIJO Y DESTINO NACIONAL FIJO CURSADO DENTRO DEL
PERÍODO TARIFARIO REDUCIDO”**

EXPEDIENTES SUTEL OT-003-2010, SUTEL-OT-020-2010, SUTEL-OT-053-2010, SUTEL-OT-060-2010

En relación con el establecimiento de un cargo provisional de terminación para el tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo cursado dentro del período tarifario reducido; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 075-2012 celebrada el 05 de diciembre de 2012, artículo 6, mediante el acuerdo número 017-075-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que en fecha 20 de octubre de 2010 mediante oficio 6000-2980-2010 el Instituto Costarricense de Electricidad presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una petitoria para la administración flexible de la banda horaria para el tráfico telefónico fijo y móvil (folios 136 al 161).
2. Que en fecha 30 de noviembre de 2010 la SUTEL convocó a audiencia pública para exponer los aspectos técnicos y financieros de la propuesta del ICE "Administración Flexible de la Banda Horaria para Tráfico Telefónico Fijo y Móvil" (folios 161 al 170 y 172 al 173).
3. Que en fecha 12 de enero de 2011 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se llevó a cabo la Audiencia Pública sobre la propuesta del

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

ICE "Administración Flexible de la Banda Horaria para Tráfico Telefónico Fijo y Móvil" (folios 207 al 220).

4. Que en fecha 16 de febrero de 2011 mediante resolución RCS-026-2011 del Consejo de la SUTEL de las 12:30 horas del 16 febrero de 2011 se dictó la "Medida Provisional de Acceso e Interconexión entre American Data Networks S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)" (expediente SUTEL OT-053-2010).
5. Que en fecha 06 de abril de 2011 mediante resolución RCS-072-2011 2011 del Consejo de la SUTEL de las 12:30 horas del 06 de abril de 2012 se dictó la "Orden de Acceso e Interconexión entre CallMyWay NY S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)" (expediente SUTEL OT-020-2010).
6. Que en fecha 14 de abril de 2011 se publicó en La Gaceta N° 73 la RCS-061-2011 del Consejo de la SUTEL de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2012, donde se resuelve la "Flexibilización gradual de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía" (folios 341 al 355).
7. Que en fecha 06 de abril de 2011 mediante escrito sin número, el señor Juan Diego Solano Henry presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2012 (folios 245 al 248).
8. Que en fecha 12 de mayo de 2011 se notificó la RCS-100-2011 del Consejo de la SUTEL de las 10:00 horas del 11 de mayo de 2012, donde se resuelve "Recurso de Reposición Interpuesto por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2011", declarando sin lugar los argumentos del recurrente y manteniendo incólume la RCS-061-2011 (folios 376 al 388).
9. Que en fecha 25 de enero de 2012 mediante oficio 237-SUTEL-2012 el Consejo de la SUTEL trasladó a la Junta Directiva de la ARESEP el recurso de apelación presentado por Juan Diego Solano Henry contra la RCS-061-2012 (folios 448 al 450).
10. Que en fecha 05 de setiembre de 2012 mediante resolución RJD-105-2012 la Junta Directiva de la ARESEP conoció el "Recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry en contra de la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, dictada por el Consejo de la SUTEL", anulando parcialmente la RCS-061-2011 únicamente en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para telefonía fija, quedando las tarifas para este servicio bajo los términos establecidos en la RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 157 de La Gaceta del 17 de octubre de 2012 (folios 516 al 520).
11. Que en fecha 19 de octubre de 2012 se notificó la resolución RCS-311-2012 del Consejo de la SUTEL número de las 12:30 horas del 10 de octubre de 2012 "Solicitud para el Dictado de Orden de Acceso e Interconexión entre Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-413165, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); solicitud de pago de cargos de interconexión y solicitud de autorización para suspender la interconexión" (expediente SUTEL OT-003-2010).

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

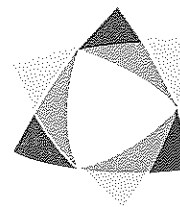
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

12. Que en fecha 22 de octubre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6208) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) consultó si lo resuelto en la RJD-105-2012 afecta a la eliminación de la banda horaria en el servicio de telefonía IP (folio 523).
13. Que en fecha 31 de octubre de 2012 mediante oficio 1153 SUTEL-SCS-2012 se comunicó el Acuerdo 020-064-2012 de la sesión 064-2012 del 24 de octubre del 2012, donde se solicitó a la DGM preparar una propuesta de tarifas de interconexión de carácter temporal para la tarifa de telefonía fija (modalidad reducida) (folio 589).
14. Que en fecha 13 de noviembre de 2012 mediante oficio número 87_CMW_2012 (NI-6819), la empresa CALLMYWAY NY S.A. solicitó a la SUTEL que se evalúe la adecuación de los cargos de interconexión entre redes fijas, según aplique, el descuento por uso horario, mientras el mismo se encuentre vigente (folios 531 al 574).
15. Que en fecha 15 de noviembre de 2012 mediante oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 el Presidente de la SUTEL respondió a lo consultado por TIGO en escrito sin número del 22 de octubre de 2012 (folios 578 al 582).
16. Que en fecha 16 de noviembre de 2012 mediante oficio 4759-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la SUTEL una "Propuesta Cargo de Interconexión para el Tráfico Fijo-Fijo durante el período Tarifario Reducido" (folios 583 al 589).
17. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

A. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 7593) establece que es obligación de la SUTEL asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente y eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- II. Que en ese mismo sentido el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que adicionalmente el artículo 59 de la Ley N° 8642 establece que las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la SUTEL imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

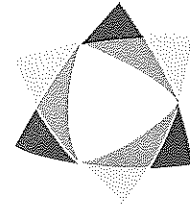
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- IV. Que el artículo 60 de la Ley 8642 establece que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, que adicionalmente dicho artículo establece que la SUTEL podrá definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso.
- V. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, establece que la interconexión o las modificaciones a acuerdos de acceso o interconexión podrán establecerse por orden de la SUTEL.
- VI. Que el artículo 44 del citado Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores.
- VII. Que el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si ha transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso e interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma.
- VIII. Que por lo tanto, el Consejo de la SUTEL se encuentra facultado para modificar parcial y provisionalmente, las condiciones generales, técnicas y/o económico-comerciales de las órdenes de acceso e interconexión y medidas cautelares que ha impuesto y que se encuentren vigentes a la fecha.

B. EN CUANTO A LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE REALIZAR UN CAMBIO EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE DETERMINADAS MEDIDAS PROVISIONALES Y ÓRDENES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADAS POR LA SUTEL

- I. Que mediante resolución RJD-105-2012 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) conoció el "Recurso de apelación interpuesto por Juan Diego Solano Henry en contra de la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, dictada por el Consejo de la SUTEL", siendo que dicha resolución en el Resuelve II de la RJD-105-2012, indica lo siguiente:

"Anular parcialmente la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo de 2011, y por conexidad la resolución RCS-100-2011 del 11 de mayo de 2011 que rechazó el recurso de revocatoria, únicamente en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para la telefonía



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

fija, quedando las tarifas para este servicio, bajo los términos establecidos en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009. En todo lo demás, debe mantenerse incólume la resolución RCS-061-2011" (lo destacado es intencional).

- II. Que de la literalidad de lo actuado por la ARESEP se tiene que las tarifas del servicio de telefonía fija se restablecen en los términos establecidos en la RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009.
- III. Que por su parte la RCS-615-2009 estableció lo siguiente en materia tarifaria para el servicio de telefonía fija:

"II. Definir como "tarifas máximas" aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP y mencionadas en los resultandos I al III de la presente resolución.

III. Aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

IV. Establecer que de forma temporal, las condiciones y tarifas máximas aprobadas y vigentes para el sistema de telefonía fija convencional, regirán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP, independientemente de la modalidad de pago (pre o post pago)" (lo destacado es intencional).

- IV. Que en ese sentido las tarifas y condiciones de prestación de servicio vigentes para el servicio de telefonía fija se encuentran establecidas en la resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006, publicada en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre de 2006, en la cual se determinó que la tasación del servicio telefónico fijo se hace en dos períodos tarifarios, uno pleno y otro reducido, en los siguientes términos:

"Períodos tarifarios

- a. Periodo pleno o tarifa plena: Se aplica a todas las comunicaciones que se establezcan entre las 7:00 y las 19:00 horas, de lunes a viernes. A estas comunicaciones se les aplicará tasa convencional a un precio pleno por minuto, según el tiempo real de comunicación establecido.
- b. Periodo reducido o tarifa reducida: Se aplica a todas las comunicaciones urbanas e interurbanas que se establezcan entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente, de lunes a jueves y entre las 19:00 horas del viernes y las 7:00 horas del lunes. A estas comunicaciones se les aplicará tasa convencional a un precio reducido por minuto según el tiempo real de comunicación. Esta modalidad de tasación también se aplicará los días feriados: 1 de enero, jueves y viernes santos, 1 de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre. En el caso del 11 de abril, 25 de julio 15 de agosto y 12 de octubre, la tasación reducida se aplicará los días en que efectivamente se decreta el disfrute."
- V. Que adicionalmente la resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006 establece que las tarifas de usuario final para el servicio de telefonía final son de 4,10 colones/minuto para el período pleno y de 2,00 colones/minuto para el período reducido.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

VI. Que en materia de acceso e interconexión la SUTEL ha establecido los siguientes cargos para la terminación en una red fija, ya sea por vía de medidas provisionales o de órdenes de acceso e interconexión según sus competencias en la materia:

1. En la RCS-026-2011 referente a la "Medida Provisional de Acceso e Interconexión entre American Data Networks S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se estableció:

Concepto	Costo por Minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de la red de American Data Network (ADN) para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

2. En la RCS-072-2011 referente a la "Orden de Acceso e Interconexión entre CallMyWay NY S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)" se estableció:

Concepto	Costo por Minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de la red de CALLMYWAY NY S.A. para la terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

2. En la RCS-311-2012 referente a la "Solicitud para el Dictado de Orden de Acceso e Interconexión entre Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-413165, y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se estableció:

"1.1 Uso de red fija para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra partes. ¢ 3.⁶³"

- VII. Que resulta evidente que el cargo de terminación en redes fijas establecido en las resoluciones número RCS-026-2011, RCS-072-2011 y RCS-311-2012 es inferior a la tarifa de usuario final en período tarifario reducido.
- VIII. Que en este sentido, la SUTEL tiene la obligación de tutelar oportunamente los derechos e intereses de los proveedores del servicio de telefonía fija, garantizando que los cargos de interconexión establecidos vía medidas provisionales u órdenes de acceso no atenten contra el equilibrio financiero de las empresas que participan del régimen acceso a interconexión.
- IX. Que en razón de lo anterior resulta necesaria la introducción de una modificación parcial y provisional referente al cargo de terminación impuesto a través de las medidas provisionales u órdenes de acceso dictadas por SUTEL y que fueron indicadas de previo.
- X. Que dicho cambio es concordante con los principios de competencia efectiva, no discriminación establecidos en el artículo 3 incisos f) y g) de la Ley N° 8642 y de los objetivos definidos en el artículo 2 de dicha Ley.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- XI. Que como se desarrolló supra, la SUTEL se encuentra facultada para realizar un cambio en las medidas provisionales y órdenes de acceso que han sido dictadas por ella misma en el ejercicio de sus competencias, si dicho cambio responde a un objetivo legítimo. Esto en el entendido de que dicha facultad de intervención del regulador debería ser lo menos intrusiva posible y totalmente respetuosa del principio de primacía de la negociación entre las partes.

C. EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE UN CARGO DE INTERCONEXIÓN PARA EL TRÁFICO NACIONAL TERMINADO EN UNA RED FIJA QUE TENGA COMO ORIGEN OTRA RED NACIONAL FIJA Y QUE SE CURSE DENTRO DEL PERÍODO TARIFARIO REDUCIDO

- I. Que en virtud de lo expuesto anteriormente se considera que es pertinente contar con un cargo diferenciado para el período tarifario reducido para el servicio de terminación en un red fija cuando el origen de la llamada es fijo nacional.
- II. Que para valorar el establecimiento de un cargo adecuado resulta pertinente analizar los cargos establecidos por la SUTEL en el período previo a la eliminación de la banda horaria, cuando las medidas cautelares de acceso impuestas por SUTEL reconocían la existencia de un cargo de interconexión diferenciado para el tráfico fijo que se cursaba en el período reducido.
- III. Que en ese sentido destaca la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-404-2010 de las 10:30 horas del 25 de agosto de 2010 lo siguiente:

“XV. Que para el caso de interconexión con la red de telefonía móvil del operador incumbente, dado que no existe una tarifa equivalente publicada, se aplicará la misma proporción existente entre la tarifa plena de usuario final de telefonía fija y el precio de interconexión asociado, al precio de usuario final en telefonía móvil plena, de la siguiente forma:

$$CI_M = TUF_{MP} * \frac{CI_F}{TUF_{FP}}$$

$$CI_M = \text{¢}30 * \frac{\text{¢}3,63}{\text{¢}4,10} = \text{¢}26,56$$

Donde:

CIM: Cargo por interconexión telefonía móvil operador incumbente

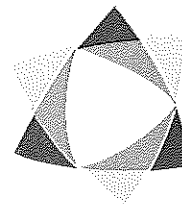
TUFMP: Tarifa de usuario final telefonía móvil plena (¢30)

CI_F: Cargo por interconexión telefonía fija (¢3,63)

TUFFP: Tarifa de usuario final telefonía fija plena (¢4,10)

Esta misma proporción se aplicó para calcular las tarifas en modalidad reducida tanto para telefonía móvil como para telefonía fija:]

$$CI_{FR} = TUF_{FR} * \frac{CI_F}{TUF_{FP}}$$



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

$$CI_{FR} = \text{¢}2,00 * \frac{\text{¢}3,63}{\text{¢}4,10} = \text{¢}1,77$$

Donde:

CIFR: Cargo de interconexión telefonía fija operador incumbente en modalidad reducida

TUFFR: Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (¢30)

CIF: Cargo interconexión telefonía fija (¢3,63)

TUFFP: Tarifa de usuario final telefonía fija en modalidad plena (¢4,10)" (el resaltado es intencional).

- IV. Que esta misma condición fue adoptada en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-405-2010 de las 10:45 horas del 25 de agosto de 2010; RCS-429-2010 de las 10:30 horas del 08 de setiembre de 2010, y en la RCS-494-2010 de las 11:00 horas del 10 de noviembre de 2010.
- V. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente, razonable y oportuno, emplear el mismo cargo de terminación en la red fija para el período reducido, como parámetro objetivo que permite remediar una situación particular en la cual se da un desequilibrio en las relaciones de interconexión entre ciertos operadores que se están viendo afectados por la diferencia entre los cargos de interconexión y la tarifa de usuario final. En ese contexto, la SUTEL tiene necesariamente que asumir la obligación de proporcionar una medida que haga congruente la regulación existente con la situación de hecho que se ha generado y con los principios y objetivos que rigen la materia de telecomunicaciones. Esto atendiendo a una solución que ya fue aplicada previamente por la SUTEL en sus intervenciones en materia de acceso e interconexión, lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 113 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.
- XII. Que cabe destacar que el interés público en el caso de marras es el interés público económico del régimen de interconexión, que necesariamente la SUTEL tiene la obligación de resguardar, lo mismo que con respecto al ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Modificar las medidas cautelares y órdenes de acceso preliminares impuestas por la SUTEL en las resoluciones número RCS-026-2011 de las 12:30 horas del 16 febrero de 2011, RCS-072-2011 de las 12:30 horas del 06 de abril de 2012 y RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre de 2012, para que se incluya un cargo de interconexión de terminación para el tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo cursado en el período tarifario reducido, el cual sería equivalente a 1,77 colones/minuto.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

2. Indicar que la aplicación de este cargo de terminación diferenciado para el periodo reducido sólo se mantendrá vigente mientras exista una afectación para los operadores y proveedores del servicio, por el hecho de que la tarifa de usuario final sea inferior al cargo de interconexión establecido.
3. Apercibir a los operadores que el incumplimiento de lo dictado en esta resolución podría ser considerado como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y sancionada según corresponda.
4. Hacer de conocimiento del mercado que aquellos operadores del servicio telefónico fijo que hayan negociado libremente sus cargos de acceso e interconexión y que se vean afectados por lo resuelto en la resolución de la Junta Directiva de la ARESEP número RJD-105-2012, pueden valorar iniciar negociaciones en materia de acceso e interconexión, con el fin de que sea reconocida la situación generada por la aplicación de la banda horaria en el servicio telefónico fijo, pudiendo emplear como referencia de precio definido en esta resolución.

18. Criterio sobre gratuidad del Caller ID y No Caller ID. Expediente SUTEL-ET-001-2012

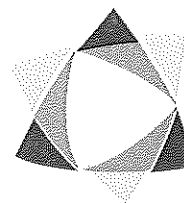
A continuación, el señor Presidente expone al Consejo el criterio de la Dirección General de Mercados con respecto a la gratuidad del servicio caller ID y no caller ID.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4884-SUTEL-DGM-2012, de fecha 23 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la interpretación al artículo 45, inciso 26 y 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a la gratuidad de los servicios de caller id y no caller id, el cual contiene los antecedentes de este asunto, la descripción de los servicios, así como las conclusiones y recomendaciones del caso, dentro de las cuales señalan que el Instituto Costarricense de Electricidad no coincide con la interpretación que la Dirección General de Mercados y el Consejo de Sutel han dado al artículo 45, inciso 26 y 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, durante el proceso de audiencia pública realizado para el proceso de simplificación del pliego tarifario.

Además, señala que Sutel ha resuelto los recursos de revocatoria y apelación presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y en la actualidad, este asunto se encuentra en conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep.

Señalan también que el Instituto Costarricense de Electricidad ha presentado gestiones ante Sutel, solicitando la suspensión de los efectos sobre la decisión tomada respecto a la gratuidad de los servicios de caller id y no caller id.

Indica que de conformidad con lo estipulado por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública, no es Sutel la entidad competente para resolver las gestiones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad y en cambio, le corresponde a la Junta Directiva de la Aresep pronunciarse sobre el particular. Por



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

lo anterior, se debe trasladar a la Junta Directiva el criterio jurídico presentado por la Asesoría Jurídica del Consejo de Sutel, para lo correspondiente.

Considerando lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo, considerando lo expuesto y el momento procesal actual del procedimiento de audiencia pública para la simplificación del pliego tarifario, esperar el criterio de la Junta Directiva de Aresep sobre el particular.

Explica el señor José Antonio Blanco Olivares que en conjunto con el señor Jorge Brealey Zamora, se llevó a cabo un estudio de este tema, en el cual se analizaron los aportes del señor Brealey, así como los datos del derecho comparado, en especial lo que indica el derecho español, con el cual existe similitud en el sentido de que se determina que activar y desactivar el servicio debe ser gratuito, no así el servicio como tal.

Explica además que en la actualidad no se requiere de costos adicionales, dado que son terminales digitales, para brindar este servicio. Además, se observa que por ejemplo en España, la legislación establece que se tienen hasta seis oportunidades para activar y desactivar el servicio. En realidad, señala, en Europa es habitual activar y desactivar el servicio de caller id tantas veces como se desee, solamente que se establece un límite para hacerlo de manera gratuita. Pero en ninguna parte de la legislación española se habla de que el servicio como tal tenga ningún costo.

La propuesta de la Dirección General de Mercados es remitir las opiniones de Sutel sobre el particular al expediente y que la Junta Directiva de Aresep resuelva sobre este tema.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

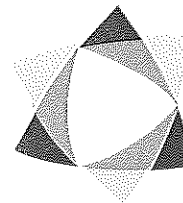
ACUERDO 018-075-2012

Dar por recibidas las opiniones vertidas tanto por la Dirección General de Mercados sobre el particular y posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

19. *Proyectos y programas de Fonatel. Conocimiento para aprobación del Consejo, cartel actualizado de Proyecto Siquirres*

De seguido el señor Presidente expone para aprobación del Consejo, el cartel actualizado del Proyecto Siquirres.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Explica la señora Méndez Jiménez que ya el Consejo había aprobado un cartel, sin embargo, posterior a las revisiones realizadas por varios funcionarios asignados, por ejemplo Glenn Fallas Fallas y Enrique Muñoz Aguilar, se realizaron algunos ajustes que se consideran importantes, relacionados principalmente con el costo del subsidio y la entrega de éste, así como algunos términos relacionados con la propiedad de la escuela.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien explica que ya se había aprobado un cartel para el proyecto Siquirres, según lo ordenado por el Consejo mediante acuerdo 008-066-2012, de la sesión ordinaria 066-2012, celebrada el día 31 de octubre del 2012. Posterior a esto, se hicieron realizaron algunos ajustes importantes, relacionados por ejemplo con la entrega del subsidio y la forma de dicha entrega.

Los señores Humberto Pineda Villegas y Oscar Benavides Arguello presentan al Consejo la estructura del cartel para el proyecto Pacuarito de Siquirres. El tema básico en esta oportunidad es la entrega de computadoras en los centros educativos y el convenio que tiene el Ministerio de Educación Pública con el proveedor.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien se refiere al término de subcontratación incluido en el cartel, el cual considera debe ser cuidadosamente analizado.

A continuación se produce un cambio de impresiones respecto de la adquisición de las computadoras. Señala la señora Méndez Jiménez que no se van a cotizar computadoras porque ya existe proveedor, sin embargo señala que existe un faltante, por lo que este punto se establece como opcional para futuros carteles. Si el Ministerio de Educación Pública no está en condiciones de adquirirlas, le corresponderá al operador su adquisición.

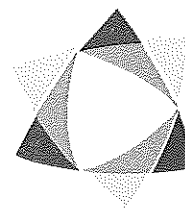
El señor Pineda Villegas explica los aspectos vistos en la gira, se refiere a los centros educativos visitados, los cuales son ocho y no seis como se había indicado anteriormente, así como lo que se refiere al tema de los CECI y los Ebais identificados en la zona.

Otro de los temas a los que se refiere el señor Pineda Villegas es el requisito de participación, para lo cual se discute el tema del cumplimiento del pago de espectro, encontrarse al día con la contribución parafiscal y con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.

Luego de la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, se tiene por discutido este tema, y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-075-2012

- I. Dar por recibida la presentación realizada por el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel sobre el "*Proyecto Siquirres: Proyecto para proveer de acceso fijo a servicios para vos e internet a comunidades del cantón de Siquirres, provincia de Limón, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)*".
- II. Con respecto a las definiciones para el cartel:



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

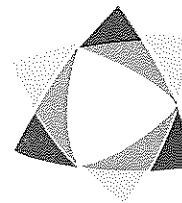
SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

1. Sobre las computadoras para los centros educativos: se acuerda que se incluyan en el cartel las definiciones, requerimientos y especificaciones mínimas que remita el Ministerio de Educación Pública.
2. Sobre los centros de educación ubicados en el área de servicio del proyecto: se recibe y conoce el cuadro que se copia a continuación, con una consolidación remitida por el Ministerio de Educación Pública por medio del señor Ronald Soto. Además, se espera la actualización de la información que remita nuevamente dicho Ministerio, posterior a la inspección de campo realizada en la zona. Sobre los centros, se debe indicar que se está agregando la Escuela La Perlita (tabla 4) que no estaba incluida dentro de los centros educativos ubicados originalmente en el área de servicio del proyecto.

Cartel: Tabla 4. Centros educativos incluidos en el Área de Servicio del proyecto

Centro Educativo	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado	Ubicación		Estudiantes 2012
					Latitud	Longitud	
Escuela El Encanto	Limón	Siquirres	Pacuarito	El Encanto	10°10'46.85"	83°24'11.72"	132
Escuela La Lucha	Limón	Siquirres	Siquirres	La Lucha	10°9'14.42"	83°27'16.06"	50
Escuela San Alberto	Limón	Siquirres	Siquirres	San Alberto	10°9'17.76"	83°28'33.74"	155
Escuela La Perla	Limón	Siquirres	Siquirres	La Perla	10°10'50.65"	83°22'45.72"	129
Liceo Rural La Perla	Limón	Siquirres	Siquirres	La Perla	10°10'50.59"	83°22'45.62"	125
Escuela La Perlita	Limón	Siquirres		La Perlita	10°12'24.08"	83°21'24.91"	104
Escuela Pueblo Nuevo	Limón	Siquirres		Pueblo Nuevo	10°8'59.73"	83°23'59.81"	79
Escuela Cultivéz	Limón	Siquirres	Siquirres	Cultivéz	10°8'39.30"	83°25'52.31"	141
TOTAL							915

3. CECI (s) en Proyecto Siquirres: a la fecha no se ha recibido la información solicitada al Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante oficio 4744-SUTEL-2012, para el 23 de noviembre de 2012, sobre la potencial instalación de uno o más Cecis, del proyecto de Siquirres. Por lo tanto, se mantendrá como requerimiento opcional la conectividad y la red local para dos Cecis
4. Servicios a Ebais en el Proyecto: se mantienen los requerimientos de servicios para los Ebais incluidos en el cartel a la fecha, en caso de que se reciba la confirmación de la Caja Costarricense del Seguro Social, con los requerimientos establecidos antes de la firmeza del acuerdo.
5. Tasa de Descuento para la Comparación Ofertas: se acuerda mantener la tasa de descuento utilizada para la estimación del DPSU.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

6. Forma de Pago: se acuerda que la cláusula relativa a la forma de pago indique lo siguiente:

Para la Etapa 1 se hará un único pago correspondiente al 50% de la Subvención solicitada para implementar la provisión del acceso a los servicios de telecomunicaciones requeridos, contra la Recepción Definitiva. El 50% restante se pagará en dos cuotas de 20% y 30% respectivamente, a los 18 meses y los 36 meses contados a partir de la fecha de la Recepción Definitiva. El pago por los servicios de la Etapa 2 se hará mensualmente durante el plazo del contrato, iniciando un mes siguiente a partir de la recepción definitiva.

7. Propiedad de los Elementos de Infraestructura y Servicio: se acuerda que la propiedad de todos los elementos provistos por el adjudicatario para la prestación del acceso y los servicios requeridos en el cartel, durante y al final del plazo del contrato, es del adjudicatario.
8. Sobre los órganos auxiliares del Fideicomiso: se acuerda que no es necesario incluir en el cartel la referencia a estos órganos.
9. Requisito de Participación y Requisito de Pago de Cánones y Contribuciones: el título habilitante vigente.

ARTICULO 8

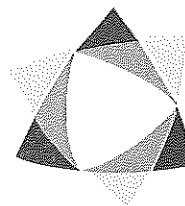
VIII. ASUNTOS VARIOS.

20. Aprobación de la Decisión Inicial del proyecto de Mercados Relevantes.

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo el tema de la aprobación de la decisión inicial del proyecto de los mercados relevantes.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien señala que se trata de un trabajo muy fuerte que ha desarrollado la Dirección General de Mercados, con el apoyo en su oportunidad del señor Enrique Muñoz Aguilar. Explica que ya básicamente se realizó el estudio de mercado, en el cual se valoró el aporte de cuatro instituciones, dos nacionales y dos internacionales y con base en ese estudio, se plantea la contratación por la vía de excepción de empresas públicas y se presenta al Consejo para que apruebe la contratación del servicio a la Universidad de Costa Rica. Se pretende, con la aprobación del Consejo, tener un margen de maniobra en el precio cobrado una vez recibida la oferta.

El señor Mario Campos hace la presentación y recomienda que por ahorro procesal, sea el Consejo el que apruebe la decisión inicial y se contrate el servicio a la Universidad de Costa Rica.



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Señala que es un estudio muy completo, contiene un resumen ejecutivo de todo lo actuado sobre este asunto, montos, obligaciones, plazos, entre otros, realizado en conjunto entre la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Operaciones.

Mario Campos resalta que es conveniente destacar que el precio cobrado es recomendable y con base en esta información, ambas direcciones preparen el cartel para enviarlo a la Universidad de Costa Rica lo antes posible, dado que esta entidad cumple con todos los requisitos para cumplir debidamente con esta contratación.

La señora Maryleana Méndez Jiménez consulta cómo se manejará el tema de los consultores internacionales. Esto es lo que se espera que la Universidad de Costa Rica defina.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez explica que la oferta debe contener datos exactos de las personas que realizarán el trabajo, nombre y apellido y especificaciones técnicas bien definidas de quiénes son y qué es lo que va a ofrecer cada uno.

En lo referente a los precios, es necesario establecer los límites de la razonabilidad y considerar las previsiones que correspondan en caso de que sea necesario reforzarlo, para lo cual se tomarán las medidas administrativas y financieras necesarias para atender cualquier imprevisto. Indica que para el próximo año ya se tienen contemplados estos rubros dentro del presupuesto.

Por otra parte, el señor Campos Ramírez explica detalles relacionados con las medidas administrativas que se tomarán una vez que se realice la adjudicación y señala que se cuenta con el componente presupuestario asignado para el próximo año, con recursos del canon y reforzado con el presupuesto extraordinario, con base en el superávit.

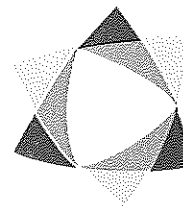
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, da por recibida la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-075-2012

1. Aprobar la decisión inicial del Procedimiento de Contratación Directa número 2012-CDE-000007-SUTEL con la Universidad de Costa Rica por servicios profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes, definidos en la resolución RCS-307-2009, específicamente de los mercados 9, 10, 11, 12, 13 y 18, según el siguiente detalle:

De conformidad con lo indicado en el acuerdo 038-074-2012, de la sesión 074-2012, celebrada el 29 de noviembre del 2012, se procede a emitir la Decisión inicial para el procedimiento de referencia.

Según lo estipula el artículo 7 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y el artículo 8 de su Reglamento (RLCA), se adjunta justificación de la contratación, la descripción del objeto, los recursos humanos y materiales para verificar su correcta ejecución, los procedimientos de control, la estimación del costo del objeto, la



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

acreditación de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables, la designación del encargado de la adquisición, la indicación de que se encuentra dentro del programa de adquisiciones de bienes y servicios del año 2012 y los límites generales de Contratación Administrativa del año 2012.

(1) Justificación.

El objeto de la presente contratación directa responde al cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia regulatoria, específicamente en cuanto a la obligación de determinar los mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones, la determinación de los operadores o proveedores importantes en éstos y la aplicación de medidas regulatorias que resulten atinentes, entre otras, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, inciso i), que al efecto establece:

"Son funciones del Consejo de la SUTEL:

(...)

i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

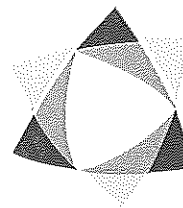
En el mismo sentido, La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 al referirse a las obligaciones que en ésta materia tiene la SUTEL, dispone que:

Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia.

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

A la Sutel le corresponde:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias..." Énfasis agregado*



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Estas disposiciones legales, son desarrolladas a nivel reglamentario, en instrumentos tales como el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones como en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dado que en ambas materias la definición de mercados relevantes cumple con objetivos específicos.

De hecho, es en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en el artículo 12, donde se especifican las reglas básicas que rigen el proceso de definición de los mercados relevantes y es en el último párrafo de esa norma, donde expresamente se indica que "La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la SUTEL".

Es así como, para llevar a cabo el cumplimiento de dicha responsabilidad, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo N° RSC-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009 publicada en La Gaceta N°239 del 9 de diciembre del 2009, definió por primera vez los mercados relevantes y los operadores importantes. En la resolución citada se definieron 18 mercados relevantes y un operador importante, a saber el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE), al cual se le impusieron una serie de obligaciones según lo que la normativa exige.

No obstante, el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha experimentado una serie de cambios importantes después de esa primera definición de mercados relevantes mencionada, pues ha ido evolucionando al pasar de un régimen de monopolio hacia un régimen de competencia en el cual, desde la apertura, se ha venido experimentando la habilitación de múltiples empresas para ser operadores y proveedores de distintos servicios de telecomunicaciones.

Es así como a partir de las condiciones de mayor competencia que se dan en el mercado actual, caracterizado por un acelerado dinamismo en términos de cantidad de usuarios, diversidad de operadores y proveedores, innovación en los servicios ofrecidos, entre otros; surge la necesidad de revisar la definición los mercados relevantes y los operadores con poder significativo de mercado, así como la necesidad de analizar el grado de competencia existente en estos mercados, a efecto de establecer las medidas regulatorias ex ante que respondan a la realidad del mercado actual. Igualmente, como parte de ese proceso se deben evaluar las medidas regulatorias vigentes a efecto de determinar si es preciso hacer ajustes.

Adicionalmente, por la naturaleza de este tipo de mercado, lo recomendable en la práctica internacional, es definirlos periódicamente ya que al ser mercados dinámicos, cambian con el tiempo y las especificidades legales, estructurales o institucionales pueden perfectamente hacer que lo que se ha decidido en un país, o en un momento del tiempo determinado no sea aplicable al resto de los países o a otros momentos del tiempo. Por tanto, en aquellos casos en los que se prevén problemas de competencia, el ejercicio de definir el mercado relevante suele ser inevitable. Máxime que los países con

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

mayor experiencia y tiempo en la apertura de las telecomunicaciones así lo disponen en sus legislaciones.

Desde esa perspectiva, se ha determinado entonces que se debe revisar la definición de mercados relevantes efectuada en el año 2009 por los cambios operados en el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica.

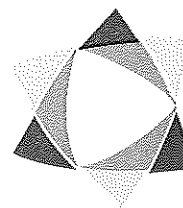
De hecho, siendo congruente con lo anterior, la SUTEL en su Plan Operativo Institucional para el período 2012-2013, definió dentro de sus objetivos estratégicos, "Favorecer el desarrollo óptimo del mercado de las telecomunicaciones para la protección de los derechos de los usuarios, promoción de la competencia, administración del espectro y mejoramiento de la calidad del servicio." Este objetivo estratégico se compone de cuatro objetivos operativos, cada uno con una serie de proyectos relacionados, entre ellos: "1.1 Optimizar el proceso de elaboración de políticas administrativas y regulatorias. 1.2 Revisión y actualización del modelo de supervisión 1.3 Dictar, revisar y actualizar la normativa regulatoria que permita el desarrollo óptimo del mercado. 1.4 Promover el manejo óptimo de los recursos para acercar al país a las metas de acceso y servicio universal en materia de telecomunicaciones." (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL).

La consecución de cada uno de estos objetivos involucra la ejecución de proyectos específicos, dentro de los cuales, en directa relación con el objetivo operativo 1.2, está la "Evaluación de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones". (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL). En virtud de lo anterior, el citado Plan Operativo Institucional de la SUTEL fue aprobado por este Consejo mediante acuerdo No. 002-065-2011 de la sesión extraordinaria 065-2011 del 10 de agosto de 2011, como también fue aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, según los términos del acuerdo 04, de la sesión ordinaria 052-2011 del 17 de agosto de 2011. A su vez, por medio del oficio No. 12910 del 20 de diciembre del 2011, la Contraloría General de la República, aprobó dicho Plan Operativo, así como el presupuesto para el año 2012.

De tal manera, con el propósito de dar cumplimiento al objetivo operativo 1.2 del Plan Operativo Institucional, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL, N° 003-028-2012, adoptado en la sesión ordinaria No. 028-2012 del 9 de mayo de 2012, se procedió con la redacción de una propuesta de los lineamientos necesarios para la definición de los mercados relevantes y análisis de mercados respectivo, los que fueron adoptados mediante las resoluciones RCS-200-2012 y RCS-245-2012, las que a su vez fueron sustituidas por la resolución N° RCS-353-2012 de las 12 horas del 21 de noviembre del 2012.

Ahora bien, cabe señalar que dichos "Lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado", son los parámetros generales aplicables a todo proceso que se lleve a cabo con ese propósito, lo que, sin embargo, deberá complementarse en cada caso con los estudios específicos que procedan según las particularidades y condiciones vigentes.

Es, justamente, en virtud de esos estudios específicos que son requeridos, que procede efectuar la contratación directa que aquí se justifica, en el tanto la SUTEL ha decidido



05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

revisar la definición de mercados relevantes realizada en el año 2009 y aunque ésta es una función propia de la Superintendencia, las actividades específicas que el proceso demanda hacen indispensable la contratación de servicios profesionales puntuales que sirvan de apoyo a este órgano regulador para obtener los insumos que son necesarios para proceder con la nueva definición de mercados que la SUTEL ha emprendido y que debe ejecutar para cumplir con su plan operativo.

La definición de los mercados relevantes del sector, no solo es una tarea particular a cargo de la Superintendencia sino que constituye una herramienta para el órgano regulador que le permite aplicar políticas y medidas regulatorias específicas a determinados mercados, monitorear y darles el seguimiento debido, en procura de evitar el desarrollo de prácticas o conductas anticompetitivas y con el propósito de hacer válidos los principios rectores, los objetivos y todas las disposiciones ordenatorias que contiene toda la normativa aplicable en la materia.

Ahora bien, ese proceso de revisión de los mercados relevantes debe considerar todos los criterios y disposiciones que la normativa exige, teniendo en cuenta que el régimen sectorial de competencia para el sector de telecomunicaciones se encuentra vinculado supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472. Es así como, la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado debe efectuarse en concordancia con el marco establecido en los artículos 14 y 15 de dicha Ley.

Por lo anterior, esa definición es una tarea que implica un conocimiento muy amplio en materia de competencia y elaboración de este tipo de estudios; pero adicionalmente conlleva la elaboración de una serie de estrategias y tareas para recabar la información necesaria, la cual es de vital importancia para la valoración de la aplicabilidad de los criterios definidos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL.

Siendo la elaboración de este tipo de estudio, una tarea sumamente especializada, pues conlleva el trabajo de recursos humanos a tiempo completo; elaborando estudios de mercado, investigaciones, entrevistas con los operadores y proveedores, así como una serie de procesos de alto grado de complejidad, se ha considerado necesario contratar ciertas tareas específicas a través de la presente contratación directa, en el entendido de que los productos que serán entregados servirán de insumo para la definición de los mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, directamente a cargo de la Superintendencia.

Con base en lo detallado en los párrafos anteriores sobre el deber que por Ley le corresponde a ésta Superintendencia, la importancia que reviste la actualización de la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, el cumplimiento del Plan Operativo Anual; así como el grado de especialización y conocimiento que se debe poseer en la materia, lo cual es esencial para cumplir con lo anterior; surge la necesidad de contratar servicios profesionales especializados, que sirvan de apoyo a ésta Superintendencia para realizar de manera fundamentada y fehaciente la revisión, el análisis y la definición de esos mercados relevantes.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Asimismo, hay que advertir que aunque la revisión de los mercados relevantes debe abarcar en principio los dieciocho mercados definidos en el año 2009, el proceso iniciará con los mercados minoristas de servicios de transferencia de datos, No. 9, 10, 11, 12 y 13 y el mercado mayorista: 18: servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes; la definición de los operadores con poder significativo de mercado y el grado de competencia en ellos.

Lo anterior en virtud de los siguientes aspectos que se enumeran a continuación, según se establece en los Considerandos V, VI VII y VIII del acuerdo del Consejo de la SUTEL 038-074-2012, de la sesión 074-2012, celebrada el 29 de noviembre del 2012, que al efecto disponen:

- I. *Desde la primera definición de mercados relevantes en el año 2009 el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha evolucionado de manera importante hacia un sector de mayor competencia, dada la habilitación de múltiples empresas para ser operadores de redes y proveedores de servicios, así como la adjudicación las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas S.A.", actualmente "Telefónica de Costa Rica TC., S.A." y "Claro CR Telecomunicaciones S.A."*
- II. *En esta coyuntura particular es notable el aumento en la oferta de servicios de acceso de banda ancha, tanto en redes fijas como en redes móviles. Consecuentemente los precios de las opciones disponibles en el mercado de acceso a banda ancha están muy por debajo y siguen bajando en relación a los precios tope establecidos en el 2009 por este ente regulador. Igualmente se ha dado un incremento en las opciones disponibles de velocidades para estos servicios.*
- III. *La mayoría de los nuevos servicios de telecomunicaciones reportados por operadores autorizados se concentran alrededor del acceso de banda ancha en sus distintas modalidades y plataformas.*
- IV. *A partir del aumento en el número de oferentes y del mayor nivel de competencia que se observa en el mercado actual de datos reflejado en el nivel de oferta de servicios de acceso de banda ancha tanto en redes fijas como redes móviles, siendo una de sus características primordiales el dinamismo en términos de cantidad de usuarios, diversidad de operadores y los servicios y los precios ofrecidos en el sector de las telecomunicaciones, surge la necesidad de revisar la definición los mercados relevantes y los operadores con poder significativo de mercado asociados a estos servicios, así como de analizar el grado de competencia existente en estos mercados, particularmente en las distintas plataformas de acceso de Banda Ancha por su rápida evolución técnica y de mercado.*

De esta forma, los servicios profesionales a contratar de manera directa a través de este procedimiento que aquí se inicia, están relacionados con los insumos necesarios para el análisis y estudio en particular de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009, específicamente los siguientes:

Mercados Relevantes Minoristas. Servicios de Transferencia de datos.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

- *Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutados.*
- *Mercado 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles.*
- *Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado.*
- *Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto.*
- *Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales (VPN).*

Mercado Relevantes Mayoristas

- *Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes.*

(2) Derecho público.

El artículo 2, inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa faculta a los sujetos de derecho público a celebrar contrataciones entre sí, sin sujeción a los procedimientos de contratación, siempre y cuando la actividad desplegada por cada uno se encuentre habilitada dentro de sus respectivas competencias. En lo que interesa, dicha norma dispone:

"Artículo 2. Excepciones: Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:

(...)

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público."

En concordancia con dicha norma, el artículo 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente:

"Artículo 130. Actividad contractual desarrollada entre sujetos de Derecho Público. Los sujetos de derecho público, podrán celebrar entre sí contrataciones sin sujeción a los procedimientos de contratación, siempre y cuando la actividad desplegada por cada uno se encuentre habilitada dentro de sus respectivas competencias. En sus relaciones contractuales, deberán observar el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones..."

Para el caso concreto, la Superintendencia de Telecomunicaciones estima procedente la aplicación de las citadas normas para efectos de contratar los servicios que más adelante se describen, con la Universidad de Costa Rica.

Tal y como se ha dicho, el proceso de revisión y de análisis de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones en Costa Rica, requiere no solo la aplicación de los criterios definidos para el régimen sectorial de competencia para el sector de telecomunicaciones, los parámetros definidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 (artículos 14 y 15), sino que también conlleva la elaboración de estrategias y tareas para recabar la

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

información necesaria para valorar la aplicabilidad de los criterios definidos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL.

Asimismo, se necesita el trabajo de recurso humano capacitado y especializado para elaborar estudios de mercado, investigaciones, entrevistas con los operadores y proveedores, así como una serie de procesos de alto grado de complejidad, para los que la Universidad de Costa Rica, a través del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), cumple con las condiciones no solo académicas y técnicas, sino también con amplia experiencia en materia de investigación y análisis económico, esto según lo que se ha acreditado en el informe de la Dirección General de Mercados, rendido mediante el oficio N° 4963-DGM-2012.

Cabe indicar que en el citado oficio, se demuestra que la contratación directa está sustentada en un sondeo de mercado que previamente se realizó y que logró determinar que la Universidad de Costa Rica cuenta con los elementos y las condiciones para llevar a cabo el objeto de la contratación, adicionalmente por un precio razonable, según las opciones consultadas y las propuestas recibidas, tal y como fue debidamente acreditado por el Consejo de la SUTEL.

La pretensión es entonces contar con los servicios, que integralmente se requieren para cumplir con el objeto de la presente contratación directa, a través de la Universidad de Costa Rica por medio del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) a partir de su capacidad instalada, su experiencia y conocimiento en las áreas involucradas, en la prestación de los servicios, con la participación de un equipo de trabajo integrado por profesionales nacionales con conocimiento del entorno y las características del mercado costarricense, el ordenamiento jurídico y las particularidades del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones; y con la participación de expertos internacionales con conocimiento y experiencia acreditada en regulación de las telecomunicaciones y reconocida a nivel regional latinoamericano, en el proceso de análisis y determinación de mercados relevantes y en el proceso de seguimiento y análisis de impacto de los remedios establecidos.

Una descripción detallada de las especificaciones técnicas a las que deberá apegarse el oferente se encuentra en el documento anexo de Especificaciones técnicas.

De conformidad con las normas citadas, y partiendo de que la presente contratación responde a la consecución de objetivos incorporados en el Plan Operativo Anual, se concluye que la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra facultada para contratar en forma directa con la Universidad de Costa Rica los servicios aquí requeridos, tratándose de una negociación entre dos entes de derecho público.

En consecuencia, el Consejo de la SUTEL ha autorizado a contratar directamente a la Universidad de Costa Rica, por ser el ente que posee lo requerido por la Superintendencia, aplicando para ello el supuesto de excepción contemplado en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 de su Reglamento.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Cabe señalar que en aplicación de dicho supuesto de excepción, y dado que a través del informe 4963-SUTEL-DGM-2012 y del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 038-074-2012 de la sesión ordinaria N° 074-2012 del día 29 de noviembre del presente año, han quedado acreditadas las condiciones técnicas y económicas para contratar de manera directa a la Universidad de Costa Rica, no resulta necesario incorporar en los términos de referencia o el cartel de esta contratación, un sistema de evaluación, como tampoco solicitar una garantía de participación, requisitos que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 37, 126 y 127 de su Reglamento, pueden obviarse en supuestos de excepción como el que aquí aplica.

En lo que respecta a la exigencia de una garantía de cumplimiento, se ha decidido prescindir de ella en función de la naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica, entidad pública creada a nivel constitucional y la que asume todas las obligaciones derivadas de esta relación contractual que surge entre las partes. Lo anterior en virtud de la seriedad, el respaldo y el compromiso que asume esa institución de educación superior.

(3) Descripción del objeto de la Contratación.

Este proceso tiene por objeto contratar los servicios profesionales especializados para revisar y analizar los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009, específicamente los siguientes:

Mercados Relevantes Minoristas. Servicios de Transferencia de datos.

- *Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutados.*
- *Mercado 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles.*
- *Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado.*
- *Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto.*
- *Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales (VPN).*

Mercado Relevantes Mayoristas

- *Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes.*

Lo anterior de acuerdo a lo que se detalla en el documento de especificaciones técnicas a las que deberá apegarse el oferente, entre ellas lo referente a productos entregables, forma de ejecución de la contratación, actividades a desarrollar, entre otros.

(4) Recursos humanos y materiales para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato.

Se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para velar por la correcta ejecución de esta contratación, tarea que estará a cargo del Director de la Dirección General de Mercados.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

Los recursos económicos con que se atenderá esta contratación están contemplados en la sub partida presupuestaria denominada Ciencias Económicas y Sociales, número 1-04-04 (ver certificación adjunta), lo anterior bajo el proyecto "11. Evaluación de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones" por un monto de ₡ 108,0 millones de colones, según el PAO.

Para el periodo 2013, se cuenta en la sub partida 1-04-04 con un total de ₡ 36,0 millones en el proyecto "M-4 Revisión de Mercados Relevantes", presupuesto que actualmente se encuentra en revisión por parte de la Contraloría. Con el objetivo de reforzar la sub partida comentada, se podría incorporar el Superávit que se genere de la sub ejecución en el 2012 por medio de un Presupuesto Extraordinario o bien llevarse a cabo una modificación presupuestaria del presupuesto que se asigne para ese período para la Dirección General de Mercados.

En el caso específico de la propuesta recibida de la Universidad de Costa Rica / Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, se estima el valor de los servicios en un costo aproximado de ₡106.525.829 (ciento seis millones quinientos veinticinco mil ochocientos veintinueve colones, sin céntimos), según estudio de mercado realizado y documentado en el informe rendido por la Dirección General de Mercados según número de oficio 4963-SUTEL-DGM-2012, acogido por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 038-074-2012, de la sesión 074-2012, celebrada el 29 de noviembre del 2012.

Concepto	Monto en colones	Equivalente en US\$ aproximado	Porcentaje
Profesionales Nacionales	32.503.800	64.364	31%
Consultores Internacionales	15.300.000	30.297	14%
Trabajo de campo	30.786.863	60.964	29%
Transporte y viáticos	6.630.000	13.129	6%
Otros	21.305.166	42.188	20%
Total	106.525.829	210.942	100%

(5) Procedimientos de control que se aplicarán.

Por la naturaleza de la contratación, es necesario aplicar procedimientos de control específicos durante la ejecución de la misma, además se procederá a una revisión minuciosa del objeto para verificar que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel y la adecuada revisión de los entregables previstos en el documento de especificaciones técnicas adjuntas a este documento, en concreto lo indicado en la sección de Condiciones Generales para los productos entregables.

(6) Designación del administrador del contrato.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

La persona encargada de verificar la correcta ejecución del objeto de la adquisición y de firmar las facturas con el recibido conforme para tramitar el pago, será el Lic. José Antonio Blanco Olivares quien es el encargado de la Dirección General de Mercados. Además, se cuenta con los recursos de infraestructura y materiales necesarios para el cumplimiento de tal fin.

(7) Plan Operativo Institucional y Programa de adquisiciones de bienes y servicios.

Dicha contratación está contemplada en el Plan Operativo Institucional y en el programa de adquisiciones de bienes y servicios proyectado para el 2012, publicado en la Gaceta No 39 con fecha 23 de febrero del 2012.

(8) Límites específicos de Contratación Administrativa.

Los límites generales de Contratación Administrativa del año 2012, establecidos por la Contraloría General de la República fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta No 41 con fecha 27 de febrero del 2012, en el cual se establece que la SUTEL se encuentra en el estrato E, lo que significa que los procedimientos estimados en ₡ 118.400.000,00 o más, se realizarán por medio de Licitación Pública, que los estimados en igual o más de ₡11.840.000,00, pero menos de ₡118.400.000,00 se realizarán por medio de Licitación Abreviada y que los procedimientos estimados en menos de ₡11.840.000,00 se tramitarán por medio de Contratación Directa.

No obstante, en el caso concreto la contratación directa se fundamenta en la excepción contemplada en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 de su Reglamento, por lo que el monto de la contratación es solo relevante para efectos de la aplicación del "Procedimiento Interno para la Adquisición de Bienes y Servicios de la SUTEL" (Circular-004-2012, acuerdo 029-041-2012 del Consejo de la SUTEL).

En ese sentido, según el punto 3.3 de esa Circular, en el procedimiento de contratación directa vía excepción (incluyendo las contrataciones entre entes de Derecho Público), la decisión inicial le corresponde al Consejo si el monto de la contratación es el mismo monto de una licitación pública (monto igual o mayor a 118.400.000 colones); al Presidente si el monto es que aplica en licitaciones abreviadas (igual o más de 11.840.000.00 y hasta menos de 118.400.000.00) y a cualquier miembro del Consejo o Director General si el monto es el de una contratación por escasa cuantía (menos de 11.840.000.00 colones).

En virtud de la estimación inicial del negocio, la decisión inicial es emitida entonces por la Presidencia del Consejo de la SUTEL.

Por su parte, la adjudicación de todos los procedimientos de contratación directa (incluyendo la excepción de sujetos de Derecho Público), le corresponde a cualquier miembro del Consejo o al Director General del área solicitante.

05 DE DICIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 075-2012

2. Instruir a la Proveeduría Institucional, como unidad administrativa que estará a cargo de la tramitación del procedimiento, que previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Contratación Administrativa y 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, proceda a realizar los trámites correspondientes para contratar en forma directa a la Universidad de Costa Rica, según los términos de referencia que ya han sido debidamente aprobados, según el acuerdo N038-074-2012, de la sesión 074-2012, celebrada el 29 de noviembre del 2012. Lo anterior al amparo de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por ser ambas instituciones sujetos de derecho público.

ACUERDO FIRME.

21. Comunicación del tema de la ampliación de jornada a 48 horas semanales.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez explica al Consejo su inquietud con respecto al tratamiento que se ha dado al tema de la ampliación de la jornada laboral a 48 horas semanales y sobre lo cual, le parece, se ha especulado mucho.

Considera la señora Méndez Jiménez que no se ha establecido una correcta comunicación con el personal sobre este tema, lo que ha generado que circule mucha información inexacta y confusa, por lo que le parece que el Consejo debe establecer un mecanismo de información adecuado.

Por lo anterior, considera conveniente coordinar con el señor Eduardo Castellón una campaña de información al personal sobre este tema, con el propósito de mantenerle informado con respecto al avance de las negociaciones con respecto este asunto.

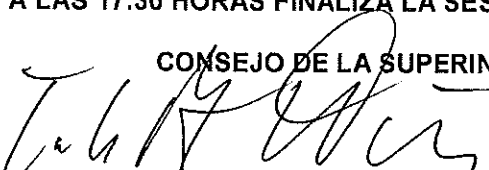
Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

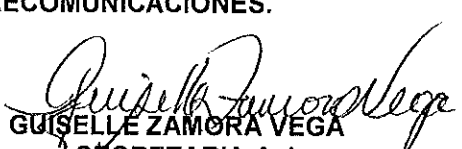
ACUERDO 021-075-2012

Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez para que en coordinación con el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios, preparen una campaña de información para el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el tema de la ampliación de jornada a 48 horas semanales.

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
PRESIDENTE


GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A. I.